

**LA CAPELLANÍA MILITAR
DENTRO DEL CONCEPTO DE PARROQUIA PERSONAL**



ÁNGEL RICARDO GONZÁLEZ FORERO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

MAESTRIA EN DERECHO CANONICO

BOGOTÁ D.C.

2018



**LA CAPELLANÍA MILITAR
DENTRO DEL CONCEPTO DE PARROQUIA PERSONAL**

ÁNGEL RICARDO GONZÁLEZ FORERO

Trabajo presentado como requisito para optar al título de
Magister en Derecho Canónico

Director

Pbro. LEONARDO CARDENAS

Doctor en Derecho Canónico

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

MAESTRIA EN DERECHO CANONICO

BOGOTÁ D.C.

2018



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Rector

JORGE HUMBERTO PELÁEZ PIEDRAHITA, S.J.

Vicerrector Académico

Ing. LUIS DAVID PRIETO MARTÍNEZ

Decano Facultad de Derecho Canónico

LUIS BERNARDO MUR MALAGÓN, SDB.



Nota de aceptación

Presidente de jurado

Jurado

Jurado



DEDICATORIA

Dedico este proyecto investigativo en primer lugar a Dios, por haber estado presente en todas las etapas de este proceso educativo tan anhelado e importante para mí, en segundo lugar a mis familiares y amigos que con su amor y apoyo hemos logrado sortear las dificultades y alcanzar las metas.



AGRADECIMIENTOS

A todos aquellos que de una u otra forma contribuyeron para que esta investigación
Pudiese llevarse a cabo, especialmente a los diferentes profesores que intervinieron
con su conocimiento y consejos, al Obispado Castrense de Colombia, a mi Obispo Castrense
Monseñor FABIO SUESCUN MUTIS, quien confió en mi para realizar estos estudios; a la
Universidad Pontificia Javeriana , por su valioso aporte en mi formación académica y humana;
a mí tutor, maestro y guía el Reverendo Padre Leonardo Cárdenas, por sus orientaciones a lo
largo de esta investigación ; a todas aquellas personas que estuvieron con migo apoyándome e
impulsándome para lograr llegar a esta meta.



ADVERTENCIA DE LA UNIVERSIDAD

La Universidad no es responsable por los conceptos expresados en el presente trabajo.



TABLA DE CONTENIDO

Introducción

LA CAPELLANÍA MILITAR DENTRO DEL CONCEPTO DE PARROQUIA
PERSONAL

1. LA PARROQUIA

- 1.1. Historia de la Parroquia
- 1.2. Elementos de la Parroquia
- 1.3. La parroquia como comunidad de fieles cristianos
- 1.4. Constituida Establemente
 - 1.4.1. Erección
 - 1.4.2. La Parroquia Persona jurídica
- 1.5. En la Iglesia Particular
- 1.6. Con un Párroco como su pastor Propio
- 1.7. Bajo la Autoridad del Obispo Diocesano
- 1.8. Para ejercer la cura pastoral
 - 1.8.1. El oficio de enseñar
 - 1.8.2. El oficio de santificar
 - 1.8.3. El Oficio de regir



1.9. Con la colaboración de otros presbíteros, diáconos y laicos

2. CIRCUNSTANCIAS NUEVAS AJENAS AL TERRITORIO

2.1. Canon 518 y sus fuentes

2.2. La Territorialidad no es de Derecho Divino

2.3. Clases de Parroquias

2.4. Parroquia Personal

2.4.1. Historia de la Parroquia Personal

2.4.1.1. La parroquia personal en sus inicios

2.4.1.2. La parroquia personal en el Código de Derecho Canónico 1917

2.4.1.3. La Parroquia personal en el Concilio Vaticano II

2.4.1.4. La Parroquia personal en el Código de Derecho Canónico 1983

2.4.2. Jurisdicción Eclesiástica Cumulativa

2.5. Circunscripciones eclesíásticas personales

2.5.1. Las prelaturas personales

2.5.2. Los ordinariatos militares

2.5.3. Los Ordinariatos rituales

2.5.4. La Administración apostólica personal de campos

2.5.5. Ordinariatos personales para fieles provenientes del anglicanismo



3. LA PARROQUIA PERSONAL EN LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA
SPIRITUALI MILITUM CURAE

- 3.1. Antecedentes Constitución Apostólica *Espirituali Militum Curae*
- 3.2. Constitución Apostólica *Espirituali Militum Curae*
 - 3.2.1 Asimilación o equiparación de los Ordinariatos militares con las diócesis
- 3.3. Obispado Castrense de Colombia
 - 3.3.1. Antecedentes del Obispado castrense de Colombia
 - 3.3.1.1. Los tiempos de la Colonia y la Independencia
 - 3.3.1.2. Época Republicana
 - 3.3.1.3. Vicariato Castrense
 - 3.3.1.4. Obispado Castrense
 - 3.3.2. Estatutos del Obispado castrense de Colombia
 - 3.3.3. Planes Pastorales del Obispado castrense de Colombia
 - 3.3.4. Estructura del Obispado Castrense de Colombia
 - 3.3.5. Documentos del Obispado Castrense
- 4. Conclusiones
- 5. Bibliografía
- 6. Anexos
 - 6.1. Constitución Apostólica *Espirituali Militum Curae*
 - 6.2. Estatutos Obispado Castrense de Colombia



INTRODUCCIÓN

La Iglesia como sociedad constituida alrededor de una sola fe, de un solo bautismo, de un solo Dios y Padre (Efesios 4, 5-7), exige desde su misma naturaleza una estructura, organización que le ayude a cumplir fielmente su misión, “la salvación de las almas, que es siempre su ley suprema” Cn. 752; dentro de esta organización se encuentran las Iglesias particulares, que como nos lo presenta el Canon 369, son porciones del pueblo de Dios encomendadas a un obispo como su pastor propio con la colaboración de los presbíteros, además debe dividirse en parroquias para una mayor eficacia pastoral. La Iglesia como instrumento de salvación, sirve al Reino de los Cielos y una de las formas para ello es a través de las parroquias, pues como base de la Iglesia es puente para unir a Cristo y a la vez para mostrar su misericordia.

A lo largo de la historia se fue aclarando el término de parroquia, estableciendo los verdaderos elementos que la conforman, empoderándola dentro de la Iglesia, pues en la medida que la iban precisando, el Cuerpo de Cristo que es la Iglesia se engranaba de la mejor manera; al inicio se pensaba solo en un modelo de parroquia, una sola forma de ser y hacer parte de ella, pero gracias a todo el Magisterio de la Iglesia y en especial al Concilio Vaticano II, se abrió el espectro a otras formas de ser parroquia, sin excluir a ningún ser humano, ni a ningún grupo social.



Dentro de la Iglesia lo usual es que las parroquias sean territoriales, pero no es algo exclusivo, pues también se habla de otras formas que pueden ser parroquias, como las personales (Canon 518), pues lo esencial en una parroquia es la comunidad, es quien la hace y le da el fundamento, pues al congregar los fieles en torno al altar reciben de ella los misterios sagrados.

Dentro de la sociedad hay varias comunidades con particularidades que las hacen únicas, a ellas ésta llamada la Iglesia a prestarles atención pastoral que debe ser especializada, para que desde su identidad, inculcando el Evangelio puedan descubrir a Dios actuando en sus vidas, un Dios inmerso en todas las realidades humanas; nuestros militares no son ajenos a ello, pero como lo menciona el Concilio Vaticano II en el Decreto *Christus Dominus* numeral 43 “tienen especiales condiciones de Vida” haciendo necesaria para ellos una pastoral diferente, donde no se sientan excluidos sino que a través de su vida y trabajo glorifiquen a Dios.

Es por eso que surgen los Ordinariatos Militares u Obispos Castrenses con el fin de brindarles en sus condiciones como Fuerzas Militares un acompañamiento espiritual, ellas cumplen una misión importante dentro de la sociedad, su principal característica es ondear por el territorio nacional la bandera de la paz. Estas nuevas formas de hacer parroquia son indispensables para que ellos se sientan integrados al Cuerpo de Cristo y tengan también sentido de pertenencia por él.

Este trabajo de investigación va a desarrollar de una manera sistemática, en primer lugar el concepto de parroquia, desglosándolo a través de la historia, luego se hablara de la



jurisdicción personal, como una nueva realidad de ser parroquia y contribuir a la salvación de las almas; se culminara haciendo una presentación de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, aterrizándola en el Obispado Castrense de Colombia, sus estatutos, su organización, su trabajo pastoral y sus retos.

El deseo de este trabajo es contribuir como herramienta para que los Capellanes Castrenses asuman y se descubran como verdaderos párrocos, además como ayuda para que el Clero los reconozca como tal, comprenda su jurisdicción y contribuya al cumplimiento de su misión, pues la Constitución SMC en el artículo VII menciona que “los sacerdotes que en el Ordinariato castrense son nombrados capellanes, gozan de los derechos y están sujetos a las obligaciones de los párrocos (...)”.



LA CAPELLANÍA MILITAR DENTRO DEL CONCEPTO DE PARROQUIA PERSONAL

La Iglesia obedeciendo las palabras de su fundador “tiene el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el evangelio a todas las gentes” en 747 §1, un llamado que le hace para que a lo largo de la historia sea fermento de unidad, que congregue a todos, sin importar pueblo, color o nacionalidad, ahí nace su interés para que todas las poblaciones, sus instituciones y sus habitantes conozcan, amen e imiten a Jesús. Para participar de este pueblo peregrino, la Iglesia ha querido reunir a los bautizados a través de Iglesias particulares y estas divididas en parroquias para una mejor organización, en donde se esté en comunión permanente, viviendo como “Cuerpo de Cristo” (1 Cor 12, 27).

Las parroquias se van formando alrededor de una comunidad que tiene un contexto específico, pues la intención de la Iglesia no es violentar sus costumbres o formas de vivir, sino ayudarles en su desarrollo bajo la luz de Cristo, faro y guía para nuestros pueblos. La Iglesia Particular, en cabeza de su Obispo, Ordinario del Lugar, va observando las necesidades de esa porción del Pueblo de Dios encomendado a su cuidado, en donde se manifiesta la Iglesia Universal, a él le corresponde constituir las parroquias habiendo oído primero al consejo presbiteral quienes le darán su opinión sobre la pertinencia o no de una parroquia en determinado lugar, lo que se busca en verdad es que congregue y guíe, como también cumpla con los requisitos administrativos que exige la Iglesia.



CAPITULO I

LA PARROQUIA

La Iglesia instituida por Cristo y prefigurada desde el Antiguo Testamento, aparece como un pueblo congregado por Dios, que tiene por cabeza a Cristo y cuya misión de su fundador “es de anunciar el reino de Cristo y de Dios e instaurarlo en todos los pueblos” (LG 5), es decir, que su tarea es anunciar la Buena Nueva por todos los rincones de la tierra (Mc 16, 15), pues el deseo de Dios por el cual entregó a su Hijo es salvar a la humanidad (Jn 3, 16-17); para ello, luego de ir evangelizando los diferentes pueblos y para mantener la comunión de un solo pueblo, es dividida por Iglesias particulares, “que son una porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía... en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica” (Canon 369).

Es importante para iniciar este capítulo definir la palabra parroquia, su etimología, para tener el concepto más claro y saber porque la Iglesia denominó a determinado grupo de personas parroquia; “la palabra parroquia procede del latín *parochia*, que significa vecindad, residencia común o del griego *par-oikos*, que significa casas u hogares que están al lado uno del otro” (Prisco 2008, pg 31), es una palabra del antiguo vocabulario civil administrativo “que en sus orígenes, el termino designa una vecindad, un barrio, la reunión de casas y que, por lo



tanto de familias que viven cerca y que se vinculan entre sí, se apoyan, se prestan servicios mutuos y entre ellos trabajan para conseguir bienes comunes a todos” (Revista el Pescador 2013, pg 15). Forman la parroquia los que viven junto o habitan en vecindad.

Según el sentido Bíblico, la Iglesia es *paroikía*, comunidad de creyentes que se consideraban en su momento extranjeros, pero después de encontrarse con Jesús, “ya no son extranjeros ni huéspedes, sino conciudadanos de los consagrados y de la familia de Dios” (Ef 2, 19), pues “si llaman Padre al que no hace diferencia entre las personas y juzga cada uno según sus obras, vivan con respeto durante su permanencia en la tierra” (1 Pe 1,17), a emigrantes “como a huéspedes y forasteros les ruego se mantengan alejados de los malos deseos...” (1 Pe 2, 11), o peregrinos en este mundo “con esa fe murieron todos esos sin haber recibido lo prometido, aunque viéndolo y saludándolo de lejos y confesándose peregrinos y forasteros en la tierra” (Heb 11, 13). Muchos autores cristianos utilizan el término extranjeros para expresar la idea de una presencia pasajera de los cristianos en el mundo (Prisco 2008, pg 31) y para recordarles el lugar de destino que les espera.

Para una mejor administración espiritual, las diócesis son divididas en parroquias, para que unidas a su pastor, garanticen la comunión con la Iglesia Universal. La parroquia es el lugar donde son valorados y llamados a colaborar en la construcción del Reino de Dios a través de la multiplicidad de ministerios y carismas, “no es primariamente una estructura, un territorio, un templo, una organización, sino una comunidad de fieles que profesan la misma fe, celebran los sacramentos y se entregan al servicio de los más débiles” (Prisco 2008, pg 30). Es la familia



de Dios, que busca caminar siempre bajo su presencia, donde se hace visible a través de sus vidas el amor de Dios y su proyecto para la humanidad.

La diócesis se divide en parroquias, obedeciendo al principio de la salvación de las almas; “la misma salvación de las almas ha de ser la causa por las que se determinen o revisen las erecciones de parroquias y otras innovaciones por el estilo” (ChD 32), por tanto, es importante que una diócesis se divida en determinados grupos de personas o demarcado territorio con el deseo que se brinde el debido acompañamiento pastoral de la mejor manera, ‘pues “la extensión y población de la parroquia sean tales que consientan suficiente asistencia pastoral, o sea, mutuo conocimiento y colaboración entre pastor y auxiliares, de una parte, y los fieles de otra, y una directa y continua cura de almas” (Manzanares 2004, pg 9).

El Canon 374, §1 expresa también, que una Diócesis debe estar dividida en Parroquias, aunque no expresa el porque, es claro que es para un mejor ejercicio pastoral, pues el canon 369 comenta que “en el ejercicio conveniente del encargo pastoral del Obispo con la cooperación del presbiterio y que a su vez es consecuencia de la misión confiada por Dios a su Iglesia en el mundo” (Hernán 1985, pg 5).

El código de Derecho Canónico define la parroquia en el canon 515, §1 como “una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo Diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio”.



En esta definición de parroquia condensan una serie de características que expresan todo lo que la engloba y lo que busca la Iglesia a través de ellas. “En el derecho anterior la parroquia era considerada como un beneficio; en el hoy vigente es esencialmente una comunidad de fieles, a la que la Iglesia Particular dispensa una especial atención pastoral” (Hernán 1985, pg 5).

Tenemos entonces en este concepto que la parroquia la conforma una comunidad de fieles, por tanto “no es primariamente una estructura, un territorio, un templo, una organización, sino una comunidad de fieles que profesan la misma fe, celebran los sacramentos y se entregan al servicio de los más pobres” (Prisco 2008, pg 29), para que el párroco ejerza en ellos un especial cuidado pastoral, donde reunidos alrededor del altar, celebren la Eucaristía, se conozcan y amen, y el pastor les guíe, enseñe y camine con ellos.

La parroquia lugar donde confluye la comunidad, donde son llamados todos los fieles para la construcción de la Iglesia y para hacer visible el Reinado de Dios a través de todos los carismas, ministerios y dones; “es la familia de Dios, fraternidad que no tiene más que un alma, lugar de encuentro e integración de la diversidad; hace visible y sociológicamente perceptible el proyecto de Dios de invitar a todos los hombres a la alianza sellada en Cristo” (Prisco 2008, pg 29)

Como regla general, la parroquia es una comunidad de fieles, aunque no la única comunidad de fieles, pero “en ella están presentes los elementos esenciales de la Iglesia de Cristo: el anuncio de la Palabra de Dios, la Eucaristía, los sacramentos, la comunión en el



Espíritu Santo, el ministerio Ordenado, la oración y el servicio de la caridad” (Prisco 2008, pg 34); aunque es la comunidad primaria, “ofrece un modelo preclaro de apostolado comunitario al congregar en unidad todas las diversidades humanas que en ella se encuentran, insertándolas en la universalidad de la Iglesia” (AA. 10).

En definitiva, el criterio inspirador o fundante para establecer una parroquia en determinado lugar según el Concilio Vaticano II, debe ser el principio de la Salvación de las almas: “la misma salvación de las almas ha de ser la causa por la que se determinen o revisen las erecciones, o supresiones de parroquias y otras innovaciones por el estilo (ChD 32). Teniendo en cuenta este criterio, el Ordinario de lugar según la necesidad puede crear parroquias como pastor de ese rebaño, como cabeza de la diócesis, buscando la salvación de las almas confiadas a él,.

2.1. Historia de la Parroquia

En los inicios de la Iglesia, parroquia se utilizaba como sinónimo de comunidad, representaba al grupo de cristianos que estaban alrededor del obispo y solo en las ciudades episcopales existía la parroquia. La primera noticia que ha llegado hasta nosotros de una estructura parroquial “es de tiempos del Papa San Dámaso (259-218), que establece en Roma para atender al número cada vez mayor de fieles, lugares de culto diferentes a la Basílica Lateranense” (Prisco 2008, pg 31).



Con la expansión del cristianismo en el siglo II en Oriente y del siglo IV en occidente, donde la Buena Noticia había llegado a muchas personas habitantes de pequeñas poblaciones y de los campos, se instituyeron en esos lugares centros misionales, con el deseo de acompañarlos espiritualmente, de pastorearlos; “para la atención de estas comunidades se crean los Obispos rurales, especie de Obispos auxiliares para el cuidado pastoral de estas comunidades y los sacerdotes itinerantes, enviados por el Obispo urbano para atender a estas comunidades” (Corral 2000, pg 495) con el correr del tiempo en la medida que estas comunidades se iban consolidando en la fe se fueron convirtiendo en parroquias, “circunscripciones menores dependientes de la circunscripción mayor o diócesis, nombre que tomará de la organización imperial romana” (Prisco 2008, pg 31).

A partir del siglo V cambia el concepto, se pasa de centros misionales a centros pastorales, que “constaban de un aula para la asamblea, un baptisterio, un almacén para las ayudas caritativas y una vivienda para el presbítero; en ellos se celebraba la liturgia dominical, se impartía la catequesis, se bautizaba, se ayudaba a los pobres, se atendía a los enfermos y se enterraba a los muertos” (Prisco 2008, pg 31), prácticamente la ayuda espiritual que brindaban a esos fieles era integral, aunque era un centro pastoral y pertenecía a la gran comunidad cristiana de la ciudad, aunque con el tiempo esas aulas se convertirían en esos templos inmensos y hermosos que conglomeraban a los cristianos de esa región.

Con el paso de los años se sigue estructurando la Iglesia, aclarando su doctrina y lo correspondiente a la jurisdicción parroquial, de ahí, que en el siglo VIII, con la reforma carolingia “se impone la estructura imperial a la organización eclesiástica, dividiendo su



gobierno en diócesis y parroquias, obligando a Obispos y sacerdotes a residencia local” (Prisco 2008, pg 32), la misión de los párrocos era de cuidar los bienes de la parroquia y administrar a los fieles encargados en su jurisdicción los sacramentos. En este tiempo se inicia a hablar con fuerza el tema del domicilio, como la forma de inscribirse el fiel a la parroquia, a la cual tenía que cumplir una serie obligaciones, celebración de sacramentos y sacramentales, diezmos, primicias y funerales.

A lo largo del medioevo se fue dividiendo la diócesis en varias parroquias asignándoles un determinado territorio que podía ser rural o urbano, además junto a ello, “se les confiaba el derecho a percibir unas rentas fijas para su sustentación y para el mantenimiento del culto. Así surge el concepto y realidad del beneficio parroquial” (Corral 2000, pg 496), este es el fundamento para definir el concepto de parroquia para estos siglos, que la define a sí:

“masa de bienes que se asignan a un sacerdote para su sustentación y mantenimiento del culto. A este beneficio se accedería como titular a través de un complicado mecanismo jurídico del que nacerán más adelante los párrocos inamovibles como titulares de unos beneficios legalmente ganados” (Diccionario de Derecho Canónico, 2000, Universidad Pontificia de Comillas, pg 496).

Con este nuevo concepto de parroquia, en los siglos X y siguientes surge la idea de la Iglesia propia, consistía en la “entrega de parroquias bien sea a reyes, príncipes, nobles o monasterios, quienes nombraban o presentaban a los titulares de esos beneficios parroquiales” (Corral 2000, pg 496), todo con el fin de tener el control y el dominio de los territorios.



También en esta época surge la idea de consagrar la parroquia bajo la protección de un santo como su patrono.

La doctrina que se formalizó en el concilio de Trento ayudo a esclarecer el por qué la parroquia, su finalidad y su organización, de ahí que estableció la obligación de dividir la diócesis en parroquias. De igual manera, el concilio exigiría la residencia de los párrocos en sus respectivas parroquias, con lo que se puso fin a abusos generalizados que constituían un grave detrimento de la evangelización y un auténtico escándalo. (Diccionario de Derecho Canónico, 2000, Universidad Pontificia de Comillas, pg 496). El concilio también puso el énfasis en que la parroquia es el órgano principal de la pastoral, en ella se concretiza toda la acción evangelizadora de la diócesis, por eso se le asigna una población específica, aunque si es muy grande se podría hacer otra parroquia o también enviar otros presbíteros ayudantes del Párroco con la misma obligación de residencia, para que bajo el mando del párroco se abarcara todo el territorio asignado y fuera más eficaz su acción pastoral (Prisco 2008, pg 32).

El Código de Derecho Canónico de 1917 habla sobre el tema de la parroquia en diferentes libros, no lo trabaja de manera sistemática, su tratamiento es más disperso. El bloque mayor lo encontramos en el libro II, Sección II: de los clérigos en particular. Y otro núcleo importante se desplaza en el libro III, parte V: de los beneficios, “la visión que nos ofrece este código gravita sobre tres puntos de referencia: el clérigo, el beneficio y el territorio” (Marzoa, 1989, *Ius Canonicum*, Concepto de Parroquia, pg 451).

Este código define la parroquia “como una parte territorial de la diócesis con su Iglesia propia y población determinada, asignadas a un rector especial como pastor propio de la misma



para la necesaria atención de las almas” (Cn 216), ahí se establecía una noción de parroquia como división territorial de la diócesis y era entendida como un “beneficio”, es decir, como una entidad jurídica constituida a perpetuidad que constaba de un oficio sagrado y del derecho a percibir la renta de los bienes que constituía la dote (cn. 1409-1410) se admitía, sin embargo, la posibilidad de construir una parroquia sin la correspondiente “dote”, si prudentemente se preveía que “por otro lado no había de faltar lo necesario” (cn.1415, §3). Los cn. 451-470 constituían el estatuto jurídico de los párrocos, que podían ser o un sacerdote una persona jurídica a quien se confiaba el encargo de proveer, bajo la vigilancia del obispo, a la cura de las almas de los fieles que habitaban el territorio parroquial (cn. 451). (Diccionario de Derecho Canónico, 2000, Universidad Pontificia de Comillas, pg 496).

En el Código de 1917 se establecía una clara división entre los párrocos inamovibles y los párrocos movibles (Cn 452, §2), por tanto, el nombramiento de un párroco le correspondía generalmente al obispo, aunque había algunas excepciones, alguna parroquias reservadas a la Santa Sede y aquellas otras en las que el Obispo debía confirmar al elegido o instituir al presentado por quienes tenían el privilegio de elección (Cn. 455) (Diccionario de Derecho Canónico, 2000, Universidad Pontificia de Comillas, pg 496).

Frente a lo que se había establecido desde antes del concilio de Trento, sobre la perpetuidad o los párrocos inamovibles, el código de 1917 es innovador pues cambia el concepto de perpetuidad por el de estabilidad, aunque nunca opuestos entre sí, uno brota del otro como ayuda fundamental, “colocando las bases para que el Decreto *Christus Dominus No. 31* definiera la amovilidad parroquial” (Marzoa, 1989, *Ius Canonicum*, Concepto de Parroquia, pg 453).



Más adelante el Concilio Vaticano II, aunque no dedicó un capítulo entero al tema de la institución parroquial, “la reforma eclesiológica y pastoral que llevó a cabo repercutió hondamente en la vida y constitución de la parroquia, que pasó a ser entendida más como comunidad de fieles que como institución jurídica territorial” (Prisco 2008, pg 33): la parroquia es célula de la diócesis y familia eclesial (AA 10), representa a la Iglesia visible establecida por todo el orbe, con el propósito de que florezca el sentido comunitario parroquial (SC 42), es congregación local de fieles al cuidado de un presbítero (LG 28), es comunidad de fieles bajo un pastor, cuando el párroco representando a la Iglesia visible establecida en todo el mundo, hace las veces del obispo, presidiendo las celebraciones litúrgicas, especialmente la eucaristía (SC 42); además las comunidades parroquiales deben sentirse realmente miembros tanto de la diócesis como de la Iglesia universal (CD 30; AG37); la celebración Eucarística deberá ser el centro de la comunidad parroquial (CD 30). (Diccionario de Derecho Canónico, 2000, Universidad Pontificia de Comillas, pg 496).

El Concilio Vaticano II retomó el tema de la Iglesia como Pueblo de Dios, donde todos los miembros participan a su modo de la triple función de Cristo, se trata directamente de la parroquia, no ya a propósito del párroco, como lo presentaba el Código de 1917, “sino que ya no se presenta la parroquia como un título jurídico que se le confiere al párroco, sino como una parte del pueblo de Dios donde el Obispo es representado por la función ministerial del párroco” (Marzoa, 1989, *Ius Canonicum*, Concepto de Parroquia, pg 454).

En 1983 sale a la luz el nuevo Código de Derecho Canónico representando “un gran esfuerzo por traducir a lenguaje canónico la doctrina conciliar” (Juan pablo II, 1983, Const.



Sacrae Disciplina Leyes, pg 11), frente al tema de la parroquia los documentos *Christus Dominus* No. 30-32; *Sacrosantum Concilium* No. 42; *Eclesia Sanctae* I 21 y 22; y el Directorio *Eclesiae Imago*.

El Código de 1983 a diferencia del 1917, sistemáticamente da una visión más integra de lo que es la parroquia, como también expresa de una manera más clara sus elementos. En el Libro II parte II, Sección II, título III aparece un capítulo que tiene como título *de las parroquias, de los párrocos y de los vicarios parroquiales*; formando parte de la ordenación interna de las Iglesias particulares (Marzoa, 1989, *Ius Canonicum*, Concepto de Parroquia, pg 453). Este capítulo consta de 38 cánones, que se complementan con otros cánones que se encuentran a lo largo del código, “así, en el canon 374, §1 establece la obligación de dividir la diócesis en parroquias; en el párrafo segundo de este mismo canon se faculta a los Obispos a agrupar las parroquias en arciprestazgos; y el canon 757 establece que es obligación principal de los párrocos anunciar el Evangelio de Dios y el 776 señala la obligación del párroco de predicar o hacer que se predique la homilía” (Diccionario de Derecho Canónico, 2000, Universidad Pontificia de Comillas, pg 498).

Este código elimina de una forma radical, frente al concepto e idea de parroquia el tema del beneficio, que en la codificación de 1917 era un elemento integrante de la parroquia, aunque no esencial, ahora desaparece, como también queda abolida de manera definitiva la perpetuidad en las parroquias.



2.2. Elementos de la Parroquia

El Código de Derecho Canónico de 1983 define la parroquia como “una determinada comunidad de fieles (Durango, 1994, Pag 206) constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo Diocesano, se encomienda a un párroco como su pastor propio (Canon 515, §1), Estructura que la complementan los cánones 518 y 519, uno nos habla, que como regla general debe ser territorial (tema que trataremos en el segundo capítulo de esta investigación) y el otro que nos habla sobre el párroco y su labor dentro de esta comunidad específica, como colaborador del Obispo.

Este código ha definido los elementos de la parroquia imprimiendo una esencial variante si se compara con la definición de parroquia del Código de 1917; “siguiendo las directrices doctrinales y normativas del Concilio Vaticano II, el elemento esencial y fundamental de la parroquia, es ante todo la comunidad parroquial establemente constituida por el Obispo” (Diccionario de Derecho Canónico, 2000, Universidad Pontificia de Comillas, pg 498); de este modo el código del 83 se aparta de aquellas concepciones que limitaba la parroquia a un concepto meramente administrativo y benefical. La nueva concepción de parroquia se inserta en la eclesiología del Concilio Vaticano II, apareciendo como una célula vital y esencial de la Iglesia particular (SC 42).

A través de este nuevo concepto de parroquia, se puede entrever una serie de elementos claves que la conforman, mencionamos que la comunidad estable es el elemento esencial, pero también debe ser erigida por la autoridad competente, de donde recibe esa personalidad



jurídica, con la finalidad, la cura pastoral de los que se le han confiado, apoyado de otros ministros que ayudan a optimizar mejor el trabajo pastoral.

2.3. La parroquia como comunidad de fieles cristianos

Dentro de los elementos constitutivos o esenciales de la parroquia se identifica que los dos primeros cánones presentan la parroquia como comunidad de fieles cristianos. El canon 515, 1 dice: “la parroquia es una determinada comunidad de fieles cristianos”. Y el canon 519 “el párroco ejerce la cura pastoral de la comunidad (...)” mirando el proceso de elaboración del primer canon citado, encontramos en el esquema presentado en 1977, la expresión “porción del pueblo de Dios” que se encuentra ya en la definición de diócesis, canon 369, y mucho antes en *Christus Dominus* 11. En ese sentido, el grupo de “*De populo Dei*” la cambia por “comunidad de fieles cristianos” con la razón de que porción es más la expresión de un hecho físico estático, que la interacción dinámica entre muchas personas bajo una dirección.

Adicionalmente, es de resaltar que la parroquia como comunidad de personas ya estaba presente en el Vaticano II con expresiones como “grupo de fieles” “congregaciones de fieles,” en efecto, estos entendían la parroquia como territorio o como territorio con Iglesia, pueblo y rector, como oficio del párroco o finalmente como comunidad de fieles. (Durango, 1994, Pag 206)

Con esto quiero decir, que aparecen dos principios formadores: el comunitario que permite que un gran número de fieles forme comunidad por su relación con el pastor, al que le



es confiado y del que recibe una acción ministerial; y el jerárquico, que hace que el ejercicio de la carga pastoral del pastor, para hacer de la multitud de fieles una comunidad eclesial, sea una participación de la misión pastoral del obispo y una comunión con el presbiterio diocesano. (Durango, 1994, Pag 206)

En conclusión, todos han sido llamados a ser pueblo de Dios y a pertenecer a una concreta comunidad cristiana, de esta manera el ámbito de la comunidad parroquial no se mide jurídicamente por la pertenencia a Cristo sino por la pertenencia a un territorio o por otra índole, según el caso, rito, lengua, nación, etc (cn. 518). (Durango, 1994, Pag 206)

Por otra parte, la comunidad parroquial es una comunidad determinada (cn. 515 §1) es decir concreta y definida. Donde entra en juego otro principio, el territorial (cn. 518), que, aunque no es esencialmente constitutivo de la parroquia, si es un principio activo que actualiza concretamente los principios comunitarios y jerárquicos de la parroquia para determinar la extensión de la multitud de fieles y por consiguiente la extensión del ejercicio del cargo pastoral. (Durango, 1994, Pag 208)

La comunidad parroquial tiene dos características fundamentales, es constituida y es estable, primero porque nace jurídicamente como una persona, sujeta al crecimiento, a las transformaciones del tiempo y también a desaparecer; y estable porque se consolida por un tiempo necesario para que por la solicitud pastoral y la misión de los fieles reunidos en comunidad esta se estructure y se integre orgánicamente a la Iglesia particular, de la que es “una parte” (cn.374 §1). (Durango, 1994, Pag 206).



2.4. Constituida Establemente

Como regla general todas las comunidades cristianas no pueden ser parroquia, se necesita cierta estabilidad, es decir, que esa comunidad tenga su domicilio o cuasi domicilio en ese lugar que se le encomendó pastorear, para hacer visible en esas personas la Iglesia Universal.

El domicilio o cuasi domicilio funda la competencia del párroco o del ordinario (cn. 107) y se adquieren por la intención de permanecer de forma perpetua (domicilio) o, por lo menos, por un periodo de tres meses (cuasidomicilio) en un lugar (domicilio voluntario), o por la permanencia real por un periodo de cinco años completos o de mínimo de tres meses (cn. 102). Los menores, los emancipados y los religiosos tienen domicilio legal (cn. 105) en el lugar de la casa donde están adscritos (cn. 103). Los cónyuges habitualmente deben tener un domicilio o un cuasidomicilio común (cn. 104). El domicilio o cuasidomicilio se pierde al ausentarse del lugar con la intención de no regresar (cn. 106). (Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico, 2008, pg 333).

Hay algunas comunidades que por distintas razones, jurídicas, pastorales no pueden ser parroquia, ejemplo una peregrinación, una capellanía en un colegio, entre otras, pero hay algunas que a través del tiempo se van consolidando, “para que por la solicitud pastoral y la misión de los fieles, reunidos en comunidad, ésta se estructure y se integre orgánicamente a la Iglesia particular, de la que es una parte (cn. 374, §1) (Universitas Canonica, 1994, pg 208).



2.4.1. Erección

La comunidad parroquial nace, mediante decreto, por exclusiva competencia del Obispo diocesano quien no tiene otro límite distinto del de oír primero al consejo presbiteral (cn. 515, §2) cuya tarea es ayudar en el gobierno de la diócesis (cn 495, §1) (Universitas Canónica, 1994, pg 209). Para que una comunidad sea erigida como parroquia primero debe mostrar unos signos, los cuales el Obispo diocesano al interpretarlos y ver su crecimiento espiritual y la necesidad de tener un pastor, por medio de un decreto, consultado el consejo presbiteral, como requisito para la validez de la decisión, aunque como cabeza de esa iglesia particular no está obligado a seguir su consejo (cn. 127, §1), constituye en esa porción de fieles delimitados en el mismo una parroquia encomendada a un santo patrono.

Uno de los temas que el Concilio Vaticano II clarifico, es la competencia plena del obispo en cuanto se refiere a la existencia de la parroquia, se encuentra en el Decreto *Christus Dominus*, No 32 “la misma salvación de las almas ha de ser la causa que determine o enmiende la erección o supresión de parroquias o cualquier género de modificaciones que pueda hacer el Obispo por su autoridad propia”.



2.4.2. La Parroquia Persona jurídica

La parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica de propio derecho” (can. 515, §3) es decir, la comunidad parroquial en virtud del decreto episcopal, se convierte por fuerza misma del derecho en una persona jurídica con derechos y obligaciones (cns.515, §3 y 113, §2) y por su misma naturaleza se consolida a perpetuidad a no ser la voluntad legitima de la autoridad competente la suprima o la extinga por cesación de actividad en el espacio de cien años (c.120, §1). Conviene subrayar que el parágrafo 3 del canon 515 es solo una aplicación práctica de lo ya dispuesto en el canon 114, §1 por el que se constituyen en personas jurídicas “los conjuntos de personas (corporaciones)...ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia” y por el canon 116, §2 que le concede esta categoría “en virtud del mismo derecho” como persona publica de la Iglesia (cfr c.116, §1) (Durango, 1994, Pag 210)

Si la parroquia es “una comunidad de fieles cristianos con “un párroco como su pastor propio” (c.515 1) la persona jurídica parroquial no es otra cosa que esta comunidad de fieles cristianos con el párroco como cabeza. La comunidad parroquial es pues una persona jurídica no colegial (c.115 2) porque sus componentes son llamados a tomar parte de manera diferente en las decisiones de la misma. (Durango, 1994, Pag 210). Es decir, la parroquia es una corporación no colegial pública. Pero puede tener diversas fundaciones autónomas.

Se divide en corporaciones (conjunto de personas) y fundaciones (conjunto de cosas o bienes), ordenados a un fin congruente con la misión de la iglesia que trasciende el fin de los individuos, o sea, a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal



(can.114, §1 y §2). La corporación (que debe constar al menos de 3 personas) es colegial si su actividad es determinada por los miembros, sea que estos participen en las decisiones con igual derecho, como en el cabildo catedral, o con no igual derecho o calidad de voto, como en el colegio episcopal, en que se diferencia al papa; es no colegial, si las decisiones no vienen tomadas por todos los miembros, como sucede, v.gr., en los institutos de vida consagrada (can. 115, §1 y §2. Cfr.Com. BAC).

Para finalizar, aunque la persona jurídica es erigida indefinidamente, el obispo diocesano, siempre con la consulta obligatoria del consejo presbiteral, puede tomar decisiones por decreto de modificarla o de suprimirla en función de su ministerio pastoral (c 515 §2). (Durango, 1994, Pag 210).

2.5. En la Iglesia particular

Iglesia particular es un término utilizado con frecuencia por el Concilio Vaticano II, que dice que significa la comunidad de la Diócesis. En este caso, esta expresión “indica que la parroquia es una comunidad de fieles que existe dentro de una diócesis, parte pequeña de una comunidad más amplia” (Diccionario general de Derecho Canónico 2012, volumen V, pg 911), es decir, que la parroquia es parte de una porción del pueblo de Dios, la cual es dividida por partes para desarrollar de una manera más óptima el trabajo pastoral, de ahí que “si no existe,



con prioridad lógica y también real la comunidad de la diócesis, no podría existir la comunidad de la parroquia (cn. 515, §2)” (Coccopalmeiro, 2015, pg 12).

El concilio Vaticano II indica que la parroquia nace por división de la diócesis en varios grupos de fieles, de modo que es parte de la misma, como una célula de ella (AA. 10). Por este motivo “no se puede concebir la parroquia como independientemente de la diócesis, sino en relación esencial a ella; se trata de una relación de subordinación, en un doble sentido: la parroquia recibe de la diócesis y la parroquia da a la diócesis” (Diccionario general de Derecho Canónico 2012, volumen V, pg 911).

La Iglesia es una comunidad en comunión, en palabras de los Hechos de los Apóstoles 2, 42 con un solo corazón y un solo sentir, es el Cuerpo de Cristo y todos sus órganos son fundamentales para que el cuerpo se desarrolle. El obispo cabeza de la Diócesis está en comunión con el Santo Padre sucesor de Pedro y cabeza de la Iglesia y el párroco debe estar en comunión con su Obispo, de ahí que no se concibe una parroquia que no esté en comunión con la diócesis, o que tenga una actividad pastoral se parada de la diócesis; pero también ayuda a la diócesis “pues la vitalidad de la diócesis depende de la vitalidad de la parroquia” (Diccionario general de Derecho Canónico 2012, volumen V, pg 911), por tanto, no se entiende una sin la otra, pues una se expresa a través de la otra.



2.6. Con un Párroco como su Pastor Propio

Este concepto lo retoma el código del Concilio Vaticano II, que en el decreto *Christus Dominus* No. 30 le da un denso significado “como pastor propio, el párroco ejerce la cura pastoral de la comunidad parroquial, es partícipe con el obispo diocesano y bajo su autoridad del ministerio de Cristo, cumple las funciones de enseñar, santificar y regir” (Monzanes 2004, pg 19).

El párroco por lo general hace parte del segundo grado de los clérigos, “es un presbítero (cn. 521, §1), es decir hace parte de la jerarquía. El hecho de estar precedida por un presbítero, pertenece a la esencia de la comunidad parroquial: no se puede concebir una comunidad parroquial sin ese ministerio jerárquico” (Cocopalmeiro 2012, pg 911). Este elemento subraya dos cosas fundamentales, el elemento pastoral y el elemento jerárquico, los dos contribuyen a la unidad dentro de la Iglesia, el elemento pastoral es la conexión que todos como un solo cuerpo deben tener congregados por una cabeza que los une a la Iglesia Particular, que es jerárquica.

El ideal es que cada parroquia tenga su pastor, nombrado por el Obispo, quien debe cumplir las funciones de enseñar, santificar y gobernar, (cn. 519), “no obstante, existen otras posibilidades, a saber: a). que varias parroquias cercanas tengan un único párroco (cn. 526, §1); b). que una o varias parroquias tengan como párroco un grupo de sacerdotes, que actúan *in solidum*, bajo la guía de un moderador” (Cn. 517, §1) (Cocopalmeiro 2012, pg 911). Por circunstancias especiales se puede colocar la administración de una parroquia de muchas



formas, lo ideal es que tenga a su párroco por cercanía a la comunidad encomendada y por facilidad pastoral. El nombramiento del párroco debe ser estable, con la finalidad que pueda desarrollar unos buenos programas pastorales.

El libro de Derecho Parroquial de José Prisco (2008) cuando habla sobre el perfil que debe tener el párroco, refiriéndose al canon 521 comenta:

“Para que alguien sea designado párroco válidamente, debe haber recibido el Orden Sagrado del presbiterado, debe destacar su sana doctrina y probidad

moral, estar dotado de celo por las almas y de otras virtudes, y tener las cualidades que se requieren tanto por derecho universal como particular, para la cura pastoral de la parroquia de la que se trate. La constancia de esta idoneidad se ha de comprobar según el modo establecido por el Obispo Diocesano”.

(Prisco 2008, pg 46).

El código no establece de manera puntual cuáles son esas virtudes y cualidades, menciona algunas que exige el derecho universal, como guardar el celibato (cn. 277), obediencia (cn. 273), caridad pastoral (cn. 276), se debe alimentar de la palabra de Dios, celebrar diariamente la sagrada Eucaristía, tener en buena estima la oración como el amor por María.

Para iniciar sus labores pastorales en la parroquia debe primero ser nombrado por la autoridad competente, y para asumir las obligaciones y derechos de párroco debe tomar posesión; “la toma de posesión se requiere para que el párroco pueda actuar de forma válida.



Otorgada por el Ordinario del lugar o por un sacerdote delegado y debe realizarse dentro de una ceremonia con la asistencia de fieles” (Prisco 2008, pg 49).

Después de nombrado el párroco está obligado a la residencia en la parroquia que se le ha encomendado; pues “la obligación de residir va exigida por el mismo oficio y por su congruo desempeño (cn. 283, §1); en el caso del párroco la obligación se agrava especialmente por tratarse de un oficio con cura de almas; no se trata del cumplimiento meramente material, sino de garantizar la presencia del pastor en medio de sus fieles” (Prisco 2008, pg 58). La obligación de residencia se debe al bien espiritual de los fieles, los cuales deben estar acompañados por su pastor, quien se debe a su comunidad como su animador y guía.

2.7. Bajo la Autoridad del Obispo Diocesano

El párroco, como pastor de determinada comunidad concreta, debe ser enviado y nombrado por el Obispo diocesano quien le da la potestad para ejercer la labor pastoral bajo sus orientaciones; por tanto, “no se puede concebir que el pastor de la parroquia no esté en comunión jerárquica: un párroco sin nombramiento es ilegítimo; una actividad pastoral independiente es inadmisibles, pues una vez nombrado debe permanecer en una justa comunión con el Obispo” (Cocopalmeiro 2012, pg 912).

El canon 375, §1 sobre los obispos, nos dice que son los sucesores de los apóstoles en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado y son constituidos pastores en la Iglesia para que también sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno. El canon 376 aclara que se llaman obispos diocesanos a los que se les ha encomendado el



cuidado de una diócesis y son ellos los encargados de nombrar a los párrocos bajo su autoridad y gobierno, como cabezas de una Iglesia Particular. Por ello, “los párrocos son partícipes con el Obispo diocesano y bajo su autoridad del ministerio de Cristo, ya que son ellos los cooperadores principales de la cura pastoral de los Obispos, y los obispos a su vez, son los sucesores del colegio apostólico” (LG 22).

Como colaborador del Obispo el párroco tiene la responsabilidad dentro de su competencia, en la triple función pastoral de enseñar, santificar y regir. Esta triple función pastoral “corresponde al Obispo de manera primordial por la consagración episcopal, como lo declara el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico: [los obispos, en virtud de la misma consagración episcopal, reciben, junto con la función de santificar, las de enseñar y regir] (cn. 375,2. LG 21); pero el código la hace extensible de manera explícita al párroco como principal colaborador del obispo, en razón de su ordenación sacerdotal y su misión canónica pastoral” (Manzanares 2004, pg20).

Por tanto, el nombramiento de párroco es el acto jurídico donde el Obispo diocesano le encomienda a un presbítero una comunidad de fieles pertenecientes a la diócesis, de la cual es pastor, “por así decirlo el presbítero está administrando algo que pertenece al Obispo, esto significa subordinación y vicariedad. Subordinación en sentido de que el párroco es el pastor secundario, cuyo pastor principal es el Obispo; la subordinación del párroco respecto al Obispo es paralela respecto de la parroquia a la diócesis” (Cocopalmeiro 2012, pg 912). Esta subordinación muestra de una manera profunda la comunión que hay entre la parroquia con la diócesis y esta con la Iglesia Universal, conformando desde la diversidad el Pueblo de Dios.



Cuando se habla de vicariedad, no hace referencia que el párroco es vicario del obispo, sino que lo representa en esa comunidad manteniéndola unida a él, hace las veces del Obispo (Sc 429), de algún modo hace presente al Obispo (LG 28), pues “ quien ve al párroco ve al Obispo de algún modo; en efecto, un vicario, precisamente por serlo, está en necesaria referencia a aquel de quien hace las veces, a aquel cuyo lugar de algún modo ocupa” (Cocopalmeiro 2012, pg 912).

2.8. Para ejercer la cura pastoral

La misión del párroco es la cura pastoral de esa comunidad concreta que se le ha entregado a su cuidado, pues como pastor es responsable de su rebaño, de ahí, que debe vendar sus heridas, debe guiarlo, enseñándole el camino, ayudándoles a permanecer y perseverar en la vida cristiana, “por eso está llamado a desempeñar, en favor de los fieles que se le han encomendado, la triple función de enseñar, santificar y regir” (Prisco 2008, pg 49); en esta triple función, el pastor realiza la cura pastoral en su rebaño.

El que hacer de la parroquia se define por su identidad eclesial; “todo lo que haga debe tener como fin inmediato, próximo o remoto constituirse como comunidad de fieles, como Iglesia. Este quehacer se concreta en el ejercicio de la misión única que Cristo ha encomendado a la Iglesia” (Directorio Nacional de Pastoral Parroquial, No 997); proclamar la palabra de Dios, santificar mediante los sacramentos, especialmente la Eucaristía y guiar al pueblo de Dios fomentando la caridad y la justicia (Ch.D.,30).



2.8.1. El oficio de enseñar

El párroco es encargado de anunciar la Buena Noticia, el Evangelio a esa parte del rebaño que se le ha encomendado como pastor, es el responsable de la predicación de la doctrina de la Iglesia Católica. Como cabeza de la parroquia para realizar mejor esta tarea puede ayudarse de otros colaboradores como sacerdotes, religiosos y laicos, que conozcan la recta doctrina, vivan la disciplina eclesiástica y adapten el anuncio al contexto que se está viviendo, para que al inculturar el evangelio se arraigue en la comunidad; “el código menciona expresamente la homilía y la instrucción catequética, la promoción de iniciativas que difundan el espíritu evangélico en cada ámbito de la vida humana, la formación católica de los niños y de los jóvenes, y el empeño en que, el mensaje del evangelio llegue a los alejados y los no creyentes (cn. 528,1) (Prisco 2008, pg 57).

En este deber encomendado a los párrocos, es propio de ellos “predicar la palabra de Dios a todos los fieles, para que éstos, fundados en la fe, la esperanza y la caridad, crezcan en Cristo, y la comunidad Cristiana pueda dar el testimonio de caridad que encomendó el Señor “(Ch.D. 30). Igualmente es el encargado de instruir según la edad en la catequesis, ofreciendo la instrucción necesaria para que haya un buen arraigo en la fe, un conocimiento más de los misterios de salvación.



2.8.2. El oficio de santificar

El dispensador de los sacramentos a la comunidad constituida establemente es el párroco, pues es a él “que se le encomienda promover la santidad de los fieles, especialmente a través de la celebración de la liturgia y la administración de los sacramentos” (Prisco 2008, pg 58); especialmente viviendo de una manera exquisita la Sagrada Eucaristía, “centro y la cumbre de toda la vida de la comunidad cristiana; y deben procurar, que los fieles se nutran del alimento espiritual por la recepción frecuente de los sacramentos y por la participación constante y activa en la liturgia” (Ch.D. 30) para ello, les enseñara el respeto y el amor a la liturgia, preparándola diligentemente; además, auxiliara a los enfermos a través del sacramento de la unción, debe estar siempre dispuesto a oír las confesiones de los fieles; estará solícito para quienes pidan el sacramento del Bautismo, preparará a los niños y jóvenes para los sacramentos de iniciación cristiana, guiando y acompañando a aquellas parejas que se van a acercar al sacramento del matrimonio, asistirá como buen pastor a aquellos que lo necesiten, que sufren, e incluso a través de la celebración de las exequias, o los sacramentales que ellos requieran (cn. 528, §2).

2.8.3. El oficio de regir

Llamado también el oficio de apacentar, pues como buen pastor debe caminar con su comunidad, viviendo en medio de ellos, mostrándoles especial solicitud por las necesidades



religiosas, por los más necesitados, y también administrando la parroquia y cuidando sus bienes; es aquel que “conoce a sus fieles, reconociendo sus derechos e invitándoles a cooperar en la misión de la Iglesia junto con el Obispo y con otros presbíteros, para que se ponga de manifiesto no sólo una comunión parroquial, sino también la comunión jerárquica y la fraternidad presbiteral (Prisco 2008, pg 58).

Como guía, el párroco debe estar atento de las familias que tiene a su cuidado, visitándolas, asistiéndolas y ayudando para que se consoliden en los fundamentos cristianos, debe estar en plena comunión con las comunidades religiosas que haya en su jurisdicción; diligente en acompañar a las asociaciones de fieles o grupos pastorales, motivándolos y llenándolos de esperanza.

2.9. Con la colaboración de otros presbíteros, diáconos y laicos

Según sea la porción de fieles encomendada al párroco se le puede colocar uno o vicarios parroquiales bajo su coordinación y administración para la labor pastoral encomendada: el canon 545, §1

Cuando sea necesario y oportuno, para el buen desempeño de la cura pastoral de una parroquia, además del párroco, puede haber uno o varios vicarios parroquiales que, como cooperadores del párroco y partícipes de su solicitud, unidos al párroco por una misma voluntad y empeño, trabajen bajo su autoridad en el ministerio pastoral. 2, se puede constituir un vicarios parroquial bien para que ayude en el



desempeño de todo el ministerio pastoral en una parroquia o en una determinada parte de ella o a un grupo concreto, bien para destinarlo a un ministerio específico que haya que realizarse a la vez en varias parroquias.

Es el Obispo diocesano como cabeza de toda la Iglesia particular, quien después de oír al párroco, al arcipreste y si considera oportuno nombra a un presbítero como vicario y colaborador en los oficios pastorales de la comunidad (cn. 547). Pero también puede nombrar a un diacono o incluso a un laico, aunque en el Código de Derecho Canónico de 1983 frete a la actividad de los laicos como colaboradores del párroco “parece ser puesta en práctica de modo peculiar en el consejo pastoral de la parroquia (cn. 536) y en el consejo parroquial de asuntos económicos (cn. 537), aunque solo ocurre con voto consultivo, también en la actividad de gobierno de la parroquia” (Cocopalmeiro 2015, pg 16).

Se puede concluir este primer capítulo con el esquema que ofrece Francesco D`ostilio en su texto *Prontuario del Codice Di Diritto Canonico*, de la Universidad Urbaniana, toca el tema en el capítulo llamado *Le Parrocchie*, la primera parte de este capítulo lleva el nombre de *La Parrocchia* que va de los cánones 515 al 518: (D`Ostilio 2011, pg 201)

- Concepto: la parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia Particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco como su pastor propio.
- Elementos:
 - Esenciales: personales (la comunidad de fieles). Institucionales (el propio pastor).



-
- **Integrantes:** el territorio (como regla general la parroquia ha de ser territorial, es decir ha de comprender todos los fieles de un mismo territorio, aunque donde convengan se constituirán parroquias personales). La Iglesia (la comunidad de fieles que se reúne de manera especial para celebrar la Eucaristía).
 - **Competencia:** corresponde exclusivamente al Obispo diocesano erigir, cambiar o suprimir una parroquia, siempre oyendo al Consejo Presbiteral.
 - **Naturaleza:** la parroquia erigida legítimamente goza de personería jurídica por el derecho en la Iglesia. A la Parroquia se equipara la cuasi-parroquia.



CAPITULO II

CIRCUSTANCIAS NUEVAS AJENAS AL TERRITORIO

Durante mucho tiempo se ha pensado que la única forma de ser parroquia es la que pertenece a un territorio determinado, excluyendo otras formas del cuidado pastoral de los fieles; el Concilio Vaticano II que define la parroquia como una comunidad de fieles constituida de modo estable en una Iglesia particular, encomendada a un párroco como pastor propio bajo la autoridad del Obispo diocesano (Cn. 515 CIC; Cn. 279 CCEO).

2.1. Canon 518 y sus fuentes

Este canon se divide en dos partes, la primera habla de una regla general pero no exclusiva, ha de ser territorial y explica quienes deben ser sus fieles, todos los que vivan en ese territorio determinado, específico. La segunda parte habla de una nueva forma de hacer parroquia, se constituirán parroquias personales y explica de qué modo, o cuales grupos de personas aplicarían para una forma de parroquia personal, por su rito, por su lengua o nacionalidad, dejando abierta la posibilidad a otras.



Este canon tiene como fuente el canon 216 del Código de Derecho canónico de 1917, este canon dice que el territorio de cada diócesis debe dividirse en partes territoriales distintas, asignando a cada una de ellas su Iglesia propia con su población determinada. Pero aclara en el párrafo 4 que sin indulto de la sede apostólica no puede constituirse parroquias por otra razón, dentro de ellas las personales.

También tiene como fuente a la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico, en su texto del 26 de septiembre de 1921 numeral 3, también del 26 de mayo de 1923, llamado ahora Pontificio Consejo para los textos legislativos. Se fundamenta de igual forma, del Acta Apostólica Sedis no 16 de 1924, que habla del canon 216, 4 del código de 1917 donde expresa que sin indulto de la Sede Apostólica no se puede hacer una parroquia personal. Toma como referencia AAS No 44 de 1952 en la que da una serie de directrices para las misiones con los migrantes y para los capellanes que van en los barcos, dándoles a estos capellanes una especie de potestad muy limitada.

Utiliza como referencia a la Constitución Apostólica del Santo Padre Pius XII promulgada en 1952, *Exul Familia*, sobre la cura pastoral de los emigrantes, refugiados y desplazados, en el numeral 32, donde habla sobre el indulto que le pueden dar para crear parroquias que sirvan a estas personas que vienen sufriendo desde otra nación.

Del Concilio Vaticano II, *del Decreto Christus Dominus* este canon se fundamenta en el numeral 23 donde pide una revisión en la demarcación de las diócesis con el deseo que el trabajo sea más efectivo, por ello pide que se erijan parroquias especiales para el cuidado de



aquellas personas que están dentro de una diócesis pero pertenecen a otro rito o con otras costumbres para cumplir mejor el misterio de la salvación de las almas.

Un documento importante para la formación de este canon es la Carta Apostólica del Papa Pablo VI *Ecclesiae Sanctae* promulgada en 1966 sobre las normas para la aplicación de decretos conciliares, en el numeral 21 que habla de la reforma de las parroquias teniendo presente las circunstancias especiales de cada comunidad, este texto se basa en el decreto *Christus Dominus*. También toma como referencia la declaración del 21 de noviembre de 1966 de la Sagrada Congregación para los Obispos. Por último se fundamenta en el Directorio para la pastoral y ministerio de los Obispos *Ecclesiae Imago* del 22 de febrero de 1973 en el numeral 174.

2.2. La Territorialidad no es de Derecho Divino

Desde los primeros tiempos, la Iglesia sintió la necesidad de adoptar un modelo de “organización propia, debido a las necesidades de la creciente expansión de su actividad apostólica en el mundo” (Duchesne 1920, pg 1). Las primeras comunidades cristianas, surgidas como fruto de una constante acción del Espíritu Santo, secundada por la predicación de los Apóstoles y la colaboración de los primeros cristianos fueron identificándose por el territorio donde se encontraban situadas. “de todos modos, como se puede comprobar en las Epístolas del Nuevo Testamento, había entre ellas una continua circulación de ministros; se puede



afirmar que el criterio básico que ha seguido la Iglesia durante siglos ha sido el principio territorial”(Delgado, 2001, pg 607).

En 1912, cuando en aquellos momentos el derecho canónico estaba casi exclusivamente regido por el principio de territorialidad, Mon. Pacelli, futuro Pío XII, afirmaba que este criterio no es un elemento esencial o necesario de la ley eclesiástica, aunque de hecho ésta sea siempre territorial, pues el domicilio y cuasidomicilio determinan la sujeción de las personas a la autoridad local y quedan sometidas a las leyes que emanan(Delgado, 2001, pg 607). Según la historia, se comenta como el emperador Diocleciano “dividió el imperio Romano en cuatro grandes prefecturas, dos en oriente y dos en occidente y doce diócesis, al frente de las cuales estaba un *vicarius imperii*” (Delgado, 2001, pg 608). La tradición romana a la griega se diferenciaba que tanto para la primera prevalecía el elemento personal sobre el territorial, en cambio la segunda es a la inversa, es más importante el criterio territorial, el cual tiene muchas fuerzas hoy.

Desde sus inicios la Iglesia se fue organizando en la medida que se iba creciendo imitando la forma como el imperio Romano se organizaba y se dividía. En la edad media con la feudalización de la sociedad, tiene más fuerza el criterio de territorialidad sobre el principio de personalidad del derecho; contribuyó a ello “las costumbres feudales, la sujeción de la población a la tierra con vínculos cada vez más intensos, la creciente uniformidad de la población, la aparición de incipientes núcleos urbanos con sus propios estatutos que se aplican a todos los habitantes de la ciudad medieval” (Delgado, 2001, pg 610). Siguiendo la forma como el sistema público y social iba estableciendo nuevas formas de administración, la



Iglesia iba adquiriendo estos nuevos estilos, donde la organización eclesiástica se va territorializando progresivamente. “El rigor con que se aplicaba este sistema hacía absolutamente inconcebible que en una misma diócesis hubiera dos obispos con igual jurisdicción. El Concilio de Nicea (325) lo había prohibido, el concilio Lateranense lo había ratificaba” (Delgado, 2001, pg 610).

Sigue en este tiempo el territorio marcando la forma de establecer una parroquia y una diócesis, era por tanto, inconcebible pensar en una parroquia que no estuviera ligada a determinada porción territorial. Por ello, otra “manifestación de este fenómeno se observa en el hecho en que las Iglesias lleven un título que revela su conexión con un territorio; a estas Iglesias se les asignan clérigos y fieles y no al contrario” (Delgado 2001, pg 611); por ello, “hubo mucha resistencia para la creación de parroquias personales, solo se aceptó siempre y cuando se contara con un indulto especial de la Sede Apostólica” (Delgado, 2001, pg 611). No era fácil aceptar o no cabía tan fácilmente en la mente aceptar una nueva forma de parroquia desligada al territorio, por eso encontró muchas objeciones, se pedía entonces que la Santa Sede fuera la que directamente supervisara y diera ese permiso.

Por tanto, aunque ha pasado el tiempo y la Iglesia se ha abierto a otras formas de parroquia, la formula común y general sigue siendo la de la parroquia vinculada a un territorio, es decir, la que comprende a todos los fieles de un territorio determinado. Todavía hoy este carácter territorial de la parroquia, aunque con la flexibilidad debida, conserva su importancia, en tanto que favorece la visibilidad de la Iglesia, su carácter público, la



continuidad de la misma a lo largo del tiempo, y la apertura a todos los hombres y mujeres y a todas las situaciones humano religiosas sin distinción CPE 110 (Prisco 2008, pg 37).

Esta flexibilidad en la configuración de la parroquia viene determinada, por muchas circunstancias, no es lo mismo una parroquia rural, urbana o de la ciudad, también según el contexto u ubicación; “por ello la acción pastoral de la Iglesia diocesana no puede planificarse teóricamente o en abstracto, sino que debe encarnarse en la realidad, contando con las diversas peculiaridades de cada una” (Prisco 2008, pg 37).

Cada parroquia es distinta, en algunas hay más piedad popular, otras se centran más en los sacramentos, hay otras que tienen grupos pastorales y unas comunidades más formadas, sin embargo, esto no quiere decir, que una y otra sea mejor, cada una aporta desde su identidad a la Iglesia y la enriquecen, por ello todas forman un solo cuerpo que es la Iglesia, el nuevo pueblo de Dios.

Frente a todos los fenómenos pastorales que estaban surgiendo y la necesidad de la Iglesia de alcanzar a todos los hombres, surge la preocupación de dar un cause jurídico adecuado para que todo se hiciera según el derecho de la Iglesia, aunque hubo intensas discusiones, la cuestión no era estricta mente canónica sino eclesiástica, la diócesis era considerada territorialmente a la cual se pertenecía por el domicilio o cuasidomicilio, con un Obispo como su pastor propio, en este tiempo el acento fuerte era en la jerarquía, no en la comunidad. Con la llegada del Concilio Vaticano II todo inicio a dar otro rumbo, por ejemplo “la *Constitución Dogmática Lumen Gentium* redescubrió es aspecto comunitario de la Iglesia



que es el nuevo pueblo de Dios, y la *Communitas fidelium*, verdadero protagonistas del nuevo cuerpo legislativo de la Iglesia” (Delgado, 2001, pg 611).

Fue entonces el Concilio Vaticano II que en su profundización eclesiológica y canónica que ha incidido de una manera determinante sobre el principio de territorialidad y ha definido la diócesis dándole un plus diferente a la concepción que se tenía por siglos; “el territorio ha dejado de considerarse el criterio decisivo para la determinación de una comunidad de fieles; en el *iter conciliar* de elaboración del número 11 del *Decreto Christus Dominus*, la diócesis fue definida sin atender el territorio” (Delgado, 2001, pg 612). En el cambio se dio, el territorio dejó de ser un elemento importante de la diócesis, definiéndose que el criterio fundamental para establecer una diócesis de ahora en adelante eran las personas, la porción del pueblo de Dios encomendado a un Obispo como su pastor propio.

2.3. Clases de Parroquias

Como se ha leído a lo largo de este texto, al inicio, la única forma de parroquia establecida era la territorial, pero a medida del tiempo las cosas fueron cambiando, por ello la “configuración de las parroquias es tan amplia como las necesidades pastorales y la situación del clero en cada lugar. El código ha abierto nuevas fórmulas que no existían en la anterior legislación, propiciando así una mejor atención pastoral” (Prisco 2008, pg 36). De esta forma, se ha venido clarificando que “la parroquia no es una estructura esencial de la Iglesia, como lo es la Iglesia



particular precedida por el Obispo, sino una estructura derivada que se ha ido configurando de diferentes maneras a lo largo de la historia” (Prisco 2008, pg 37). Pero es la manera en que la Iglesia Universal se hace visible en el mundo, la Iglesia local, imagen de la Iglesia universal, lugar de encuentro entre todos los bautizados.

Como la parroquia es la realización más concreta y común de la Iglesia, ha de ser abierta y acogedora, no se puede por tanto excluir a ningún grupo social, debe tener interés de los más pobres, de los inmigrantes, incluso de aquellos que viven aunque adentro de la sociedad en contextos complejos y diferentes, la Iglesia como pueblo de Dios y Cuerpo Místico de Cristo incluye a todos los que integran los pueblos incorporándolos a este misterio de comunión y misión, de misericordia y santidad.

Si el deseo de la Iglesia como lo menciona el Apóstol Juan en el Evangelio “tanto amo Dios al mundo que entregó a su único Hijo para que ninguno se pierda sino que todos se salven” (Jn 3, 16) es la salvación de la humanidad no puede encerrarse en sí misma, ni quedarse en una única forma de agrupar los fieles; de ahí, que la “modalidad de la erección de las parroquias depende del énfasis que se le dé a una causa determinada que no afecte la esencia misma de la parroquia, es decir, sus principios constitutivos esenciales de comunión y jerarquía” (Durango, 1994, pg 211).

El Concilio Vaticano II abrió las puertas para que la Iglesia comprendiera las nuevas formas de atender a los fieles, así lo interpreto el Código de Derecho Canónico de 1983, que en



el canon 518 menciona esas nuevas formas, que pueden ser según el rito, la lengua, la nación, pero que está abierta a otros grupos que integran una sociedad y que tienen una forma de vida específica, diferentes a todos los demás. Dentro de esta diversidad encontramos aquellas “que se fijan en el principio territorial y entonces tenemos la parroquia clásica; otra en el principio personal y tenemos la parroquia personal; y otra en el principio pastoral y tenemos la cuasi-parroquia” (Durango 1994, pg 211).

Parroquia Clásica, es la parroquia que comúnmente se conoce, “es una comunidad de fieles cristianos, delimitada por un territorio y bajo la guía de un párroco como su pastor propio” (Durango 1994, 212). Es decir, está delimitada territorialmente, con unas coordenadas definidas geográficamente y a la cual solo se pertenece si se vive en ese lugar concreto; la parroquia se convierte en el corazón espiritual de esa comunidad, de donde emana la gracia y se vive en común unión.

Parroquia Personal, novedad que presenta el Concilio Vaticano II con el fin de integrar a aquellas personas que comparten alguna cualidad específica; “es de competencia del Obispo diocesano o de quienes se le equiparan según el canon 381,2 y son comunidades de fieles cristianos que se determinan por dos razones precisas: pertenencia a un determinado territorio o elementos personales” (Durango 1994, pg 212), como el rito, lengua, nación, entre otros.

Las Cuasi-parroquias, estas son netamente de carácter pastoral y también son de erección del Obispo diocesano o de quienes se le equiparan (Cn 516). “los motivos para la erección de una cuasi-parroquia son circunstancias peculiares que pueden tomarse en orden pastoral o jurídico” (Durango 1994, pg 211). Pastoralmente podría ser que hasta ahora se está consolidando la comunidad, que aunque se ha anunciado la Buena Nueva hasta ahora se están



congregando y jurídica, porque no hay los permisos de la autoridad civil o es una comunidad que no cuenta con los recursos económicos para su auto sostenimiento.

La cuasi-parroquia cuenta con una comunidad pero no estable, es decir, puede ser muy cambiante, aunque va en camino a convertirse en parroquia, pero si se asimila a ella, es decir, tiene un pastor propio, no se le llama párroco, pero se le puede llamar cuasi-párroco, como se equipara “detenta los mismos poderes del párroco, es decir, potestad ordinaria y propia, por eso se le aplican todas las normas correspondientes a la parroquia” (Durango 1994, pg 211).

Aunque estas tres son las clases de parroquia más conocida, no se agota aquí, pueden existir otras formas de apostolado para atender a la diversidad de una sociedad. Hay dos fuentes que nos ayudan a comprender la razón de ser de estas comunidades. La primera es el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos en el numeral 174, que invita a los obispos a constituir centros para el apostolado y para el ejercicio de la caridad, con estructuras más estables. Y el numeral 183 se trata de centros pastorales para los inmigrantes en función de la catequesis y de la liturgia. El segundo documento es la *Evangelii nuntiandi* en el numeral 58, ahí habla de las comunidades eclesiales de base como medio de la presencia de la Iglesia en el corazón de las masas.

2.4. Parroquia Personal

Siguiendo el Código de Derecho Canónico, como regla general, la parroquia es territorial, “comprende a las personas de un mismo territorio” (Cn. 518), pero el mismo canon menciona la posibilidad de crear parroquias personales; por tanto, “pero de ninguna manera



confunde, ni identifica territorio con parroquia: La parroquia en su elemento esencial es la comunidad. Al afirmar la territorialidad como regla general, el *Codex* recoge la importancia que tiene el territorio; por tanto, la parroquia personal, no es ni debe ser una excepción singular, sino un modo más de ser parroquia” (Corral, 2000, pg 499).

Aunque “el territorio sigue manteniendo el interés jurídico, que ha mantenido en la tradición canónica” (Manzanares 2004, pg 16), el desarrollo de los pueblos ha mostrado necesidades pastorales que la Iglesia ésta llamada a servir, no puede ser ajena a lo que el mundo presenta, donde hay tanta movilidad, donde encontramos grupos sociales con condiciones especiales de vida, que gritan una atención pastoral determinada.

Como es sabido, los fieles gozan en la Iglesia del derecho fundamental a recibir la ayuda de los bienes espirituales Cn. 213). Además, de tributar a Dios el culto debido según el propio rito y de practicar su propia forma de vida espiritual (Cn 214). “Siempre que a través de las estructuras territoriales no pueden ser garantizados estos derechos fundamentales, se hace la necesidad de asegurarlos con la creación de estructuras personales” (Cocopalmeiro 2012, pg 926), que pueden adaptarse más efectivamente a algunos grupos de personas que comparten ciertas características únicas dentro de determinada población.

Son los fieles los que hacen la Iglesia y la Iglesia se les debe a ellos como servidora del Reino de Dios, ellos la enriquecen desde sus culturas y contextos y le ayudan a su desarrollo; pues el gran deseo de la Iglesia es que todos entren a formar parte del Pueblo de Dios, por eso el derecho en la Iglesia establece Iglesias particulares enteramente de tipo personal, según la característica de sus fieles o porción del pueblo de Dios con específicas condiciones de vida que necesitan una espacial atención pastoral; aunque también el obispo diocesano dentro de su



jurisdicción puede establecer parroquias personales. La erección de estas parroquias, “para grupos de fieles determinados corresponde en última instancia por tanto a una necesidad pastoral y contribuye eficazmente a la *salus animarum* (Cn 1752)” (Cocopalmeiro 2012, pg 926).

Ésta forma de parroquia busca que ningún fiel de las Iglesias particulares se quede por fuera de una buena atención pastoral, por tanto, la importancia del derecho particular diocesano que “atendiendo a las circunstancias de personas y tiempos, articula las relaciones cumulativas o exclusivas de la parroquia territorial con las parroquias personales que se establezcan en el territorio para atender las necesidades de determinados fieles” (Corral, 2000, pg 499), que las parroquias territoriales no pueden satisfacer.

Según el código de 1983, estas parroquias son de resorte del Obispo diocesano o de quienes se les equiparan según el canon 381,2, de ahí, que el Obispo cabeza de la Iglesia particular tiene amplias facultades para erigir esta clase de parroquias, siempre “debido a motivos pastorales que él debe ponderar objetivamente y con sabiduría para que den los resultados esperados” (Durango 1994, pg 211).

Estas parroquias personales pueden responder como lo presenta el canon 518 a diversas necesidades: la primera y más común es la condición ritual de los fieles, la pertenencia a un rito católico determinado distinto del latino, una riqueza protegida por el código, según las disposiciones del Concilio, pues todos los ritos gozan de igual ciudadanía dentro de la Iglesia (OE 2; GS 26; DH 2).

El fenómeno de la migración, especialmente en Oriente debido a la persecución y violencia que viven en algunas regiones de este hermoso continente; “pudo provocar que



muchos católicos que vienen de las Iglesias Orientales se encuentren desprovistos de sus pastores y sin ninguna institución para vivir su fe católica oriental” (Prisco 2008, pg 38). La Iglesia tiene la obligación de responder a todos los retos que nos va presentando el paso de los años, las diferentes condiciones de vida, pastoreando de la mejor manera sin violentar su fe a estas familias que vienen de territorios lejanos, para que continúen su vida espiritual como si estuvieran en su lugar de origen.

Un ejemplo de esta atención pastoral lo ofrece la Conferencia Episcopal Española, en su documento *Orientaciones para la atención pastoral para los católicos orientales en España* (7-XI-2003):

Si la población de fieles católicos orientales en una diócesis constituye una comunidad estable, el director del departamento para la atención pastoral de los católicos orientales sugerirá al Obispo diocesano la conveniencia de erigir una parroquia para todos los fieles católicos orientales, o una parroquia para fieles católicos para una determinada Iglesia, *sui iuris*. La parroquia oriental canónicamente erigida, tendrá su propio párroco, nombrado por el obispo diocesano, quien podrá designar además, un templo de forma exclusiva; el despacho parroquial deberá contar con los libros parroquiales debidos. Si en una diócesis existieran varias parroquias para los fieles católicos orientales, el Obispo diocesano puede nombrarles un vicario episcopal.

Junto a estas parroquias según el rito, el ordinario del lugar puede crear parroquias personales según la lengua, pues cada nación aunque sea del mismo rito tiene sus costumbres y su cultura y es importante respetarla y promoverla, por ello, si hay un grupo de fieles de un



país determinado, se puede constituir una parroquia para ellos; el canon es tan amplio que se abre a otros contextos, parroquias por estratos o también universitarias o por profesiones o empresas, todo con el fin de brindarles el apoyo pastoral necesario para su crecimiento espiritual.

Por último, no hay distinción entre parroquias territoriales y las parroquias personales, pues, las segundas “gozan de los mismos derechos y atribuciones que las primeras y están sujetas a los mismos deberes. Lo mismo cabe decir de los párrocos personales con relación de los párrocos territoriales” (Cocopalmeiro 2012, pg 926). Por ello antes de la erección de una parroquia personal, siguiendo el derecho, el Obispo diocesano debe consultar al consejo presbiteral (Cn. 515, §2). Constituida la parroquia personal, goza de personalidad jurídica (Cn. 515, §3) y se debe crear un archivo parroquial para guardar las partidas y para llevar la contabilidad, los inventarios y todo lo concerniente a la administración de la parroquia (Cn. 530).

2.4.1. Historia de la Parroquia Personal

La Iglesia siempre ha estado abierta a las nuevas formas de atender a sus fieles con el fin de garantizar sus derechos y brindarles todos los auxilios pastorales, por eso a lo largo de la historia ha estado presta a todos los grupos sociales que hacen parte de los pueblos o las naciones, aunque los primeros concilios de la Iglesia no eran claros frente a este servicio, pues se promovían la territorialidad de las parroquias, fue con “la reforma carolingia ya proponía un



especial cuidado a aquellas personas que tuvieran un rito diferente a aquellos que vivieran en determinado territorio” (Hallermann 2004, pg 189).

2.4.1.1. La Parroquia Personal en sus inicios

Más adelante el Concilio IV de Letrán 1225 promovió de una manera innovadora la pastoral a estructuras pastorales netamente personales, “estableció que cuando en una misma ciudad o diócesis, haya fieles de distinta lengua o rito, se provea a su atención pastoral mediante el nombramiento de pastores propios” (Cocopalmeiro 2012, pg 926); para la época esta idea fue revolucionaria, pero de vital importancia para atender a aquellas personas de otra condición, aunque estos pastores propios no eran sus párrocos, pues el criterio territorial se imponía y era exclusivo.

El Concilio de Trento que aclaró muchos aspectos de la doctrina de la Iglesia y promulgó de una manera definitiva algunos principios sólidos que vendrían a ser de gran ayuda para los siglos futuros; “estableció la clara circunscripción de las parroquias de modo general; exigió la fijación de límites para cada parroquia, aunque dejó abierta la posibilidad de una delimitación no territorial (Conc. Trento. Decretum de Reformatione, c. 13)” (Cocopalmeiro 2012, pg 926).

En los siglos posteriores a Trento, aunque la norma promulgaba parroquias territoriales, se acentuaba la preocupación de aquellas personas diferentes a la población donde se residía, por su lengua, rito u otras circunstancias; de ahí, que surge la atención pastoral a “grupos familiares, grupos rituales o categoriales, más adelante con la emigración se hizo



necesaria la atención pastoral a estos grupos lingüísticos” (Cocopalmeiro 2012, pg 927). Esta pastoral específica comienza a tener fuerza en Europa en el Siglo XVI y siglo XVII pues “a petición de las monarquías católicas, se empezó a organizar un sistema de asistencia a los militares, pero bajo la dirección de la Santa Sede, que empleó diversas fórmulas jurídicas, desde el nombramiento de sacerdotes, dirigidos por un capellán mayor, con funciones delegadas” (Cenalmor 2004, pg 283), en los siglos XIX debido al desplazamiento promovido por las guerras y violencias se urgía la atención pastoral a todas estas personas desmovilizadas.

2.4.1.2. La parroquia personal en el Código de Derecho Canónico 1917

Después de Trento y hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917 hubo bastantes nombramientos de circunscripciones parroquiales con carácter personal, especialmente para atender a los migrantes. Pero “el código del 1917 estableció taxativamente la territorialidad parroquial (Cn. 216) y prohibió erigir en el futuro parroquias personales sin indulto de la santa Sede; al mismo tiempo, se determinó que no se modificaran las ya existentes sin permiso de la sede Apostólica” (Cocopalmeiro 2012, pg 927). Aunque esta codificación defiende la territorialidad, comenta que en la misma fijación de los límites territoriales era necesario tener en cuenta las circunstancias de las personas, evitando que pertenezcan a parroquias diversas.

Este código 1917, no es tan abierto a las diferentes clases de parroquias, pues gran parte de su contenido se fundamenta en Trento, incluso admite párrocos inamovibles, como de carácter perpetuo, aunque vislumbra muy suavemente su preferencia por su inamovilidad;



tiene presente la estabilidad del párroco, como nota característica. Una novedad del código de esta época, es que “sustituye el concepto de perpetuidad, por el de estabilidad, no por el de provisionalidad o temporalidad” (Ius Canonicum, 1989, Vol. XXIX, No. 58 pag 453). El código presenta un cambio de palabras más beneficiosas para la evolución del derecho parroquial, es mejor utilizar el término “estabilidad del párroco” que el de perpetuidad, pues puede crear en la mente del mismo párroco derechos que no se los da la Iglesia, en cambio la estabilidad, puede verse en sentido pastoral y para el desarrollo de la misma parroquia.

Según esta codificación, el énfasis para crear una parroquia se daba en la dote o beneficio, es decir, se puede erigir una parroquia siempre y cuando se garantice la dote, sin ello no se podía constituir, en este caso se hacían lugares de culto o capellanías, para hacer una parroquia se debía garantizar el sostenimiento de la misma, aunque sea el del párroco, si se veía su auto sostenimiento se daba paso a su erección.

Para el código de 1917 la parroquia era presentada como un título jurídico que se le confiere al párroco “el párroco es el sacerdote o la persona moral a quien se le ha conferido la parroquia en título con cura de almas, que se ejercerá bajo la autoridad del ordinario del lugar” Canon 451 (CIC 1917, BAC, pg 178). La parroquia era entregada al párroco, no como colaborador del Obispo o al servicio del Pueblo de Dios, sino como un título, como si fuera una propiedad que se le entregaba.



2.4.1.3. La Parroquia personal en el Concilio Vaticano II

Debido a tantos fenómenos sociales, dentro de ellos la migración, como las circunstancias especiales de muchos fieles de la Iglesia a los que no se les puede olvidar, que requiere una atención pastoral especial, el Concilio Vaticano II dio respuesta a estas necesidades que fueron surgiendo a través del desarrollo de la humanidad.

Desde hace mucho tiempo hubo una especie de tirones y aflojes sobre si la iglesia particular era territorial o personal, algunos afirmaban que la territorialidad es un elemento esencial de la Iglesia, otros afirmaban la importancia de ese aspecto en el desarrollo de la Iglesia. “Desde esta perspectiva se ha visto la territorialidad como fruto de la historicidad de la Iglesia, que tiende a adecuarse al modo de organizarse los hombres, pero no como algo esencial de la misma”(Ius Canonicum, 2010, Vol. 50, No. 99 pag 170). Siguiendo los lineamientos del Concilio Vaticano II, se ha llegado a afirmar que lo esencial en una Iglesia particular es el pueblo de Dios, la comunidad, “mientras que el territorio es un elemento extrínseco de delimitación, así mismo se ha subrayado que no se puede confundir el lugar con el territorio, el territorio es el espacio donde se ejerce la acción pública de una autoridad eclesiástica, mientras que el lugar es el centro de localización de una actividad eclesiástica concreta”(Ius Canonicum, 2010, Vol. 50, No. 99 pag 170).

Aunque la Eucaristía exige que se celebre en un lugar determinado, específico, así como todas las actividades humanas, como los trabajos y estilos de vida, pero no es más que una exigencia de la misma labor que se esté realizando, “de manera que también las



circunscripciones personales realizarán necesariamente sus actividades en un lugar, pero eso no las convierte en territoriales, ni en entes personales territoriales” (“Ius Canonicum, 2010, Vol. 50, No. 99 pag 170).

Se puede decir, que la territorialidad es necesaria en algunos casos para delimitar una jurisdicción de un obispo, pero que no hace parte fundamental, sin la cual no se podría realizar otras formas de jurisdicción eclesiástica, pues el Concilio fue muy abierto y expresa las diferentes formas de atender a los grupos humanos específicos que se encuentran en una misma sociedad. Por tanto, “la territorialidad y la personalidad son unos criterios de determinación que se dan frecuentemente o en algunos casos entremezclados: por ejemplo una circunscripción territorial puede tener divisiones jurisdiccionales personales y las jurisdicciones personales pueden tener circunscripciones menores territoriales” (Ius Canonicum, 2010, Vol. 50, No. 99 pag 171).

Por otro lado, *El Decreto del Concilio Vaticano II Christus Dominus*, sobre el ministerio pastoral de los Obispos, define la diócesis como una porción del pueblo de Dios que se confía a un Obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio, de forma que unida a su pastor y reunida por él en el Espíritu Santo por el Evangelio y la Eucaristía, constituye una Iglesia particular, en la que verdaderamente está y obra la Iglesia de Cristo, que es Una, Santa Católica y Apostólica. Aquí define a la diócesis como una porción del pueblo de Dios, no se habla del territorio, ni da una enmarcación especial, solo menciona a la comunidad como centro de la labor del Obispo y su clero.

También *El Decreto Presbyterorum Ordinis*, sobre el ministerio y la vida de los presbíteros Numeral 10, habla sobre la distribución de los presbíteros en las diferentes diócesis



con el fin de que ninguna comunidad quede sin su pastor o guía; pide además que para responder a la necesidades pastorales de estos tiempos, pueden establecerse seminarios internacionales, diócesis peculiares o prelaturas personales, en donde puedan entrar a incardinarse presbíteros para el bien común de toda la Iglesia. Este numeral menciona de una manera especial la prelatura personal, cuyo fin “es el de promover una conveniente distribución de los presbíteros o llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o de diversos grupos sociales” (Dominique 2001, pg 45).

La *Constitución Apostólica Sacrosantum Concilium* del Concilio Vaticano II, en el Numeral 26 habla sobre la promoción del buen común y como es necesario que se le facilite al hombre todo lo que necesite para vivir una verdadera vida humana, digna, como el alimento, el vestido, la vivienda, el derecho a formar una familia, a la educación, al trabajo, a la buena fama, al respeto, a una adecuada información, a obrar de acuerdo con la norma recta de su conciencia, a la protección de la vida privada y a la justa libertad en materia religiosa. Podemos ver como la Iglesia está llamada a inculturarse a las formas de vida de algunos grupos de personas, por ende, la jurisdicción personal para ellos sería de gran ayuda para que no pierdan su esencia y vivan de acuerdo a los criterios del evangelio.

La *Declaración Dignitatis Humanae*, sobre la libertad religiosa, en el numeral 2 nos habla del respeto a la persona, a su condición, a su cultura, una parroquia personal para estos grupos humanos que muchas veces son de otro país y están en otro lugar muy distinto a sus raíces es de gran ayuda para cultivar el amor a Dios respetando su estilo de vida.



El decreto *Orientalium Ecclesiarum* Numeral 2 habla como la Iglesia católica, cuerpo místico de Cristo consta de fieles que se unen orgánicamente en el Espíritu Santo por la misma fe, por los mismos sacramentos y por el mismo gobierno. Estos fieles, reuniéndose en varias agrupaciones unidas a la jerarquía, constituyen las Iglesias particulares y ritos. Es deseo de la Iglesia Católica que las tradiciones de cada Iglesia particular o rito se mantengan salvas e integras a las diferentes necesidades de tiempo y lugar. Con la migración, debido a las guerras y desigualdad social, la Iglesia tiene que buscar que estas personas cultiven sus ritos y diferencias, todo para mostrar la catolicidad de ella en Cristo.

2.4.1.4. La Parroquia personal en el Código de Derecho Canónico 1983

Como fruto del Concilio Vaticano II, novedad que toma el Código de Derecho Canónico de 1983, ha sido la admisión del criterio personal en la organización eclesiástica, de ahí, que resaltando que el criterio fundamental de la Iglesia son las personas, no la territorialidad pide que se hagan diócesis peculiares, prelaturas personales y otras instituciones de este tipo, con el fin de realizar actividades pastorales para todos los grupos humanos que conforman una sociedad.

Fundamentados en la doctrina y las novedades que propuso el concilio, “el octavo principio que habría de regir la elaboración del Código Post-conciliar, aprobados en el primer sínodo de los Obispos celebrado en 1967, que trataba de la necesidad de flexibilizar el criterio territorial para conseguir que la organización eclesiástica estuviese más orientada a proveer a las necesidades pastorales concretas que se presentaban” (Ius Canonicum, 2010, Vol. 50, No.



99 pag 168) para la época. En el prefacio del código este principio número 8 ha quedado resumido así:

“Debe revisarse de algún modo el principio de conservar la naturaleza territorial del ejercicio del gobierno eclesiástico, pues hay razones del apostolado moderno que parecen favorecer las unidades direccionales personales. Por tanto, el futuro ordenamiento jurídico habrá de establecer el principio de que, como regla general, el territorio determina el régimen jurisdiccional de una porción del pueblo de Dios; pero sin que se impida por ello en absoluto, cuando lo aconseje así la utilidad, que se puedan admitir otros modos, al menos simultáneos con él territorial, como criterios para determinar una comunidad de fieles” (Código de Derecho Canónico, BAC 1985, Prefacio).

El código de Derecho canónico de 1983 nos da sistemáticamente una visión más amplia e integrada al andamiaje de la Iglesia, como de sus elementos constitutivos, a diferencia del código anterior que este tema no lo tenía de una manera ordenada. “en el libro II, parte II, Sección II, título III, aparece un capítulo (IV) con el siguiente título: de las parroquias, de los párrocos y de los vicarios parroquiales; formando parte de la ordenación interna de las Iglesias particulares” (Ius Canonicum, 1989, Vol. XXIX, No. 58, pag453).

Frente a ello, este Código en el canon 518 expresa que como regla general la parroquia ha de ser territorial, pero da la posibilidad para que donde convenga se constituyan parroquias personales por muchas razones pastorales. Este canon recuerda que por razones de movilidad o de especiales condiciones de vida se pueden formar otras parroquias similares a la territoriales



pero que no están enmarcadas por un territorio determinado, son grupos de personas que comparten una forma de vivir especial que no se debe violentar y a las cuales hay que llevarles el Evangelio. El código evoluciono y aclaro que el criterio fundamental para formar una parroquia es la comunidad de fieles, comunidad significa grupo de personas en comunión, unidas por una razón fundamental, puede ser nacionalidad o incluso por la vocación que desempeñan (militares) y fieles, es decir los bautizados en la Iglesia católica.

2.4.2. Jurisdicción Eclesiástica Cumulativa

A lo largo de la exposición de este tema, se ha aclarado que la territorialidad aunque es fundamental para erigir una parroquia no es un criterio para instituir la, pues lo principal para ello son las personas. Por tanto, la territorialidad y la particularidad de un grupo no se oponen, al contrario pueden ser de gran ayuda para cumplir sus objetivos. El criterio de territorialidad y el de personalidad pueden desde diferentes contextos ayudar a acercar a Dios dentro de la Iglesia Católica.

Para comprender mejor la naturaleza de la jurisdicción eclesiástica cumulativa se toma al Concilio Vaticano II, que en el *Decreto Christus Dominus* No 43, consideraba que los militares por sus especiales condiciones de vida, necesitaban de un cuidado pastoral especial, es así que surge la *Constitución Apostólica Espirituali Militum Curae*, emanada por Juan Pablo II el 21 de abril de 1986, en el artículo 4 describe la potestad del ordinario militar como personal, ordinaria, propia y cumulativa con la de los obispo diocesanos. “la novedad respecto a la normativa de Pio XII es la de constituir una jurisdicción propia, no vicaria, es decir



encomendada a un Obispo como su pastor propio y permanente” (Ius Canonicum, 2010, Vol. 50, No. 99 pag 173), ya no hay necesidad de acudir al Papa o depender de otra jurisdicción.

La primera vez que se utilizó la expresión jurisdicción cumulativa fue en Italia, cuando se erigió en 1940 el Ordinariato Militar de ese país. Y la instrucción *Sollemne Semper* de 1951 la aplicó a todos los vicariatos castrenses; “la jurisdicción es cumulativa con los ordinarios locales porque es una jurisdicción sobre fieles que pertenecen al mismo tiempo al ordinariato y a la diócesis, es decir, la doble y simultánea pertenencia de los fieles a las dos circunscripciones eclesiásticas” Ius Canonicum, 2010, Vol. 50, No. 99 pag 173); es decir, sobre los fieles se acumulan dos jurisdicciones, pueden ejercer su derecho en la Iglesia tanto en la diócesis territorial, como también en el ordinariato u diócesis personal, el fiel es libre de recibir la atención pastoral de alguno de los dos y acudir a ellos libremente sin necesidad de pedir licencias o permisos.

En este sentido los fieles de las parroquias personales, pueden también gozar de la atención pastoral de las parroquias territoriales, pero a la inversa no se puede. “La nota de cumulativa se refiere a los fieles a los que va dirigida la atención pastoral” (Ius Canonicum, 2010, Vol. 50, No. 99 pag 175); pero en el caso del ordinariato militar la jurisdicción del ordinario del lugar es exclusiva, no es compartida con los Obispos diocesanos. En este caso ellos tienen potestad sobre los fieles más no sobre el ordinario. Lo mismo con las parroquias, los fieles tienen jurisdicción cumulativa no el párroco de ellos, ni el párroco territorial.



2.5. Circunscripciones eclesíásticas personales

La organización de la Iglesia cuya misión comprende llegar a todos los rincones de la tierra “tiene presente otras circunscripciones eclesíásticas de carácter personal, a cuya cabeza se encuentra una autoridad que desempeñan funciones episcopales” (Dominique 2001, pg 45). Tanto el Concilio Vaticano II, como después el Código de Derecho Canónico presentan varios tipos de formas de ejercer el apostolado fuera del territorio. Una diócesis territorial puede erigir parroquias personales, pero también puede crear formas más amplias, similares a Iglesias particulares, presentes en el ordenamiento canónico, divididos en su interior en parroquias personales.

2.5.1. Las prelaturas personales

Las prelaturas personales responden a un nuevo planteamiento eclesiológico y pastoral de la organización eclesíástica, pues se buscaba abarcar todos los ámbitos de la sociedad. El canon 294 establece que la Santa Sede habiendo oído a las Conferencias Episcopales interesadas, puede erigir prelaturas personales para una mejor distribución del clero o para llevar a cabo especiales obras pastorales. Estas son las razones para crear estas formas de Iglesias particulares, la primera es para una mejor organización de los presbíteros y la segunda para realizar un trabajo pastoral con una población determinada.



El canon 295 nos dice que las prelaturas personales deben regirse por estatutos propios dados por la Sede Apostólica en el momento de su erección. Los cánones siguientes presentan la manera de relacionarse y trabajar las prelaturas con las diócesis territoriales. “Las prelaturas personales están regidas por un prelado con potestad propia, como ordinario propio, reconociéndole expresamente la facultad de crear un seminario y de promover a las sagradas ordenes e incardinar a los clérigos ordenados al servicio de la prelatura” (Ius Canonicum, 2010, Vol. 50, No. 99 pag 180).

La prelatura personal está conformada por presbíteros y laicos cuya labor se complementa al servicio del reino de los cielos. En resumen las prelaturas personales son unas circunscripciones personales que se añaden a las diócesis para atender las peculiares necesidades de fieles pertenecientes a diversas diócesis, regidas por un prelado como su pastor propio, ayudado por un presbiterio.

2.5.2. Los Ordinariatos militares

Los Ordinariatos Militares, “son circunscripciones eclesíásticas peculiares asimiladas jurídicamente a las diócesis, que se rigen, además por la legislación universal, por estatutos aprobados por la Santa Sede, y que son erigidas para satisfacer las necesidades pastorales que los fieles militares tienen por sus especiales condiciones de vida” (Ius Canonicum, 2010, Vol. 50, No. 99 pag 184); son gobernados por un Obispo que tiene las mismas condiciones que el ordinario de una diócesis.



Durante la elaboración del concilio y del nuevo código, los vicariatos castrense eran asimilados a las prelaturas personales, “después de las dudas sobre la calificación teológica y jurídica de las prelaturas personales que surgieron en la última fase del proceso de codificación, el legislador decidió excluir del código la jurisdicción castrense, remitiendo a una ley posterior la regulación de los capellanes militares” (Ius Canonicum, 2010, Vol. 50, No. 99 pag 185). Esto dio origen a una circunscripción eclesiástica nueva, donde los capellanes están equiparados a los párrocos y deben cumplir todo lo que implica dicho nombre.

2.5.3. Los Ordinariatos rituales

Esta clase de circunscripción eclesiástica no está clara en el Código o ley canónica, son Ordinariatos para atender a fieles que están en determinado territorio que no es suyo y que vienen de otro lugar con un rito distinto, se aplica a los ritos orientales. “como no existe ninguna norma general sobre este tipo de Ordinariatos, para definir bien su fisonomía hay que atenerse a las disposiciones dadas para cada uno de ellos en los respectivos actos de erección” (Ius Canonicum, 2010, Vol. 50, No. 99 pag 186); la diferencia que se puede crear, es que en algunos la jurisdicción puede ser cumulativa y en otros exclusiva.



2.5.4. La Administración apostólica personal de campos

Con el decreto del 18 de enero del 2002, la congregación para los obispos erigió la Administración apostólica personal S. Juan María Vianey (Campos Brasil). Juan pablo II en una carta da la solución para que el Obispo Tradicionalista Cismático, la unión de sacerdotes y los fieles que le siguen puedan volver a la plena comunión con la Iglesia Católica. En esa carta se expresa que se erigirá una jurisdicción personal, pero con territorio en la diócesis de campos Brasil dependiente de la Santa Sede con jurisdicción cumulativa con el ordinario local (Ius Canonicum, 2010, Vol. 50, No. 99 pag 187). Esta es una jurisdicción personal única, por eso se trata aparte, aunque hay un administrador apostólico está dentro de una jurisdicción territorial, aquí no es por rito o por especiales condiciones de vida o nacionalidad, sino por mantener la comunión y la unión de la Iglesia católica.

2.5.5. Ordinariatos personales para fieles provenientes del anglicanismo

El 9 de noviembre de 2009 ha sido publicada la Constitución Apostólica del Papa Benedicto XVI, *Anglicanorum Coetibus*, con la que se prevé la erección de Ordinariatos personales para los fieles provenientes del anglicanismo. Lo que se busca es facilitar la comunión eclesial con varios grupos anglicanos que pedían que los recibieran en la Iglesia pero sin perder sus ritos y costumbres, es decir, conservando su identidad y sus tradiciones. Afirma este documento que estos Ordinariatos están asimilados a las diócesis. (Ius Canonicum, 2010, Vol. 50, No. 99 pag 188-193).



CAPITULO III
LA PARROQUIA PERSONAL EN LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA
SPIRITUALI MILITUM CURAE

3.1. Antecedentes Constitución Apostólica *Espirituali Militum Curae*

El Concilio Vaticano II pone fin a la discusión que se venía planteando, donde algunos pensaban que el criterio principal en una parroquia es su territorialidad, el concilio aclara que en definitiva lo más importante en una parroquia son las personas y que el territorio pasa a un segundo plano, por ende insiste, que la misión de la Iglesia es la salvación de las almas, de ahí que invita incluso a crear nuevas formas para atender a los fieles, pues es en función de ellos que existe.

El Código de Derecho Canónico de 1917 promulgaba de una manera rígida la ordenación de la Iglesia, bajo el principio de organización territorial, principio que era el más adecuado para las circunstancias sociales de la época, aunque estaban surgiendo nuevas situaciones que reclamaban una dedicación estable del sacerdocio ministerial al servicio de grupos concretos de fieles no vinculados al territorio parroquial y diocesano. “Por eso, Pío XII



quiso organizar la atención pastoral de aquellos fieles, acudió para ello al sistema de la legislación especial, durante su pontificado se destacan tres medidas importantes canónicas: estableció un marco canónico para los llamados vicariatos castrenses, se preocupó por regular la atención pastoral a prófugos, navegantes y emigrantes y por último el establecimiento para un régimen peculiar para la misión de Francia” (Ius Canonicum, 1988, Vol. XXVIII, No. 56, pag723).

El Concilio confirma los documentos creados por Pío XII y los utiliza de fuente para lo que ahora llamamos como una de las novedades (jurisdicciones personales) que este concilio estableció para la Iglesia, mencionadas en los Decretos *Christus Dominus No. 18* y *Presbyterorum Ordinis No. 10*. En estos documentos retoman las palabras de Pío XII donde menciona que la actividad del Vicariato Castrense sirve a unas personas que requieren una especial solicitud por sus peculiares condiciones de vida, es decir, la profesión militar, que comporta un conjunto de actividades esencialmente caracterizadas por la movilidad especial (Ius Canonicum, 1988, Vol. XXVIII, No. 56, pag725).

La experiencia jurídica posconciliar no hace muchos cambios frente a los vicariatos militares, los cambios inician a verse en la reorganización del vicariato castrense francés y del vicariato castrense español. “El vicariato castrense Francés fue erigido el 26 de julio de 1952 mediante el decreto *Obsecundare Votis* de la S.C. Consistorial. En virtud de este oficio el oficio de vicario castrense fue acumulado al cargo de Arzobispo de París. Con el decreto de 15 de abril de 1967 *Arduum Gravissimumque* fue separado los cargos de vicario castrense del Arzobispo de París” (Ius Canonicum, 1988, Vol. XXVIII, No. 56, pag729).



En la preparación del código de 1983, que comprende un espacio de casi 20 años, el tema sobre las jurisdicciones personales fue llamando la atención de los legisladores, incluso en esquemas previos fueron mencionadas. Hubo varios esquemas propuestos por las comisiones donde presentaban las prelaturas personales iguales a las territoriales, otras las equiparaban, otras seguían el principio de territorialidad, pero quien marcó la pauta para esclarecer este tema fue el “esquema de 1980 que había sido más sensible al esfuerzo del concilio para dar cauce a la pastoral organizada apoyada con el principio personal” (Ius Canonicum, 1988, Vol. XXVIII, No. 56, pag739). Este esquema veía con sensibilidad la necesidad de llegar a todos los estamentos de una sociedad, a los grupos sociales e incluso a aquellas personas que provenían de otros lugares y que compartían un mismo rito. Más adelante “en el esquema del código presentado en 1982 los vicariatos castrenses fueron expresamente configurados a un tipo de prelatura personal con nombre propio: prelaturas castrenses” (Ius Canonicum, 1988, Vol. XXVIII, No. 56, pag734). Aquí ya equiparaba estas prelaturas personales a las Iglesias particulares, bien sea diócesis, prelatura, abadías, vicariatos, prefecturas y administraciones apostólicas. El texto definitivo producto del esquema de 1982 mencionaba a las prelaturas, pero ya no estaban vinculados a ellas los vicariatos castrenses. En el texto definitivo los vicariatos castrenses fueron excluidos de la discusión.

El Código de Derecho Canónico promulgado en 1983 sin embargo, si bien legislo sobre las prelaturas personales, omitió referirse a los Vicariatos castrenses, que en los esquemas previos estaban expuestos como ejemplo para las prelaturas. Él código solo menciona que los ordinaritos militares deben seguir leyes propias. Es así que surge la Constitución Apostólica



Spirituali Militum Curae en el año 1986 para responder a las necesidades de reglamentar estas jurisdicciones especiales.

3.2. Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*

El 21 de abril de 1986, el santo Padre Juan Pablo II con la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* dio ordenación canónica para la asistencia espiritual de los militares. Es una Constitución universal, tiene fuerza de ley y obliga a todos los Ordinariatos castrenses de rito latino. “esta constitución apostólica. Constituye una ley-marco de máximos, donde se establecen con la amplitud suficiente los principios fundamentales que aseguran la armonía de estas iglesias personales con la Iglesia universal” (Ius Canonicum, 1988, Vol. XXVIII, No. 56, pag743). Con esta constitución la Iglesia ha querido compensar de este modo el silencio del código de derecho canónico sobre los Ordinariatos militares.

Esta Constitución entonces, da una serie de normas generales de las que deben desprenderse los estatutos que cada ordinariato haya creado, pues dependen de su contexto, cultura y región. El proemio de esta constitución advierte que “las normas sobre esta materia no pueden ser las mismas para todas las naciones, puesto que en número de fieles católicos que pertenecen a las Fuerzas Armadas no es el mismo en todas partes, ni absoluta ni relativamente y las circunstancias difieren mucho entre sí, según los distintos lugares”(Proemio SMC). Estas normas generales deben ser completadas por los estatutos establecidos por la Sede Apostólica



para cada ordinariato, deja claro la constitución que deben ser creados dentro del ámbito de esa ley.

La Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* se divide en 14 numerales, el primero expresa que el ordinariato militar se asimila a las diócesis y se rige por estatutos propios. El segundo comenta que cada ordinariato militar tendrá su propio ordinario, dotado de la dignidad episcopal. El tercero anuncia que el ordinario militar hará parte de la conferencia episcopal de la nación. El cuarto, expresa la jurisdicción del Ordinario militar, que es personal, ordinaria, propia y cumulativa. El quinto artículo le da importancia a la labor del ordinario militar, las unidades castrenses están sometidas a él, pero comenta que subsidiariamente están al obispo diocesano. El sexto numeral anuncia que los Ordinarios militares pueden tener clero propio, incardinar y erigir su propio seminario. El séptimo expresa que los capellanes gozan de los derechos y están sujetos a las obligaciones de los párrocos. El octavo hace referencia a los religiosos, el noveno invita a que los fieles sean misioneros dentro de la jurisdicción militar. El décimo expresa quienes son los fieles del ordinariato militar. El numeral once aclara que el ordinariato militar depende de la congregación para los obispos, el doce expresa que el Ordinario ésta obligado a la visita *ad limina*. El numeral trece da una serie de directrices sobre los estatutos particulares y el numeral catorce comenta sobre el tribunal eclesiástico y sobre las causas judiciales de los feligreses.



3.2.1. Asimilación o equiparación de los Ordinariatos militares con las diócesis

La Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* de una manera clara expresa todo lo concerniente a los Ordinariatos militares, pero en especial establece la equiparación del ordinario castrense con los obispos diocesanos, “señalando que *pro-norma*, recibirá la consagración episcopal y pertenecerá a la conferencia episcopal de la nación donde el Ordinariato tenga su sede; de igual forma son equiparados los capellanes a los párrocos, la capellanía militar ejercerá su misión como una parroquia personal, con todo lo que implica esta jurisdicción eclesiástica, lo mismo el ordinario frente a la diócesis, tendrá la misma estructura que la va a hacer visible como instrumento de Dios en esa comunidad específica. “La equiparación es posible porque tanto en el caso de las diócesis como en el de los Ordinariatos estamos ante estructuras resultante de la auto organización eclesiástica en el nivel canónico constitucional, se trata de ambos casos de entidades integradas por oficio capital, presbiterio y pueblo, cuyos vínculos son los propios de la *communio eclesiastica*” (Ius Canonicum, 1988, Vol. XXVIII, No. 56, pag744).

Aunque el ordinariato militar se equipara o se asimilan a la diócesis, pueden surgir pequeñas diferencias que les impide ser iguales, pues el ordinariato fue erigido para una determinada población con unas especiales condiciones de vida, en cambio la Iglesia particular trabaja sobre la base de la variedad de carismas y ministerios, de pastorales y sobre muchos entes o grupos de una población; ese término asimilación conlleva que tienen varios elementos en común, pero que también hay algunas diferencias por ello no son iguales.



Por otro lado, la potestad cumulativa no responde a una elección circunstancial o arbitraria del legislador, ni si quiera es una nueva fórmula para expresar en términos de comunión la relación institucional entre potestades jerárquicas, sino que se trata de una solución tradicional en el régimen jurídico de los Ordinariatos militares. (Ius Canonicum, 1988, Vol. XXVIII, No. 56, pag747). Dicha potestad cumulativa nace del respeto y la cooperación pastoral entre el ordinario castrense y el ordinario del lugar, no se oponen, se complementan en la búsqueda de la salvación de las almas.

3.3. Obispado Castrense de Colombia (Plan Pastoral Obispado Castrense 2013- 2010)

El Obispado Castrense de Colombia es una institución de la Iglesia católica dentro de un ámbito específico, las Fuerzas Militares y de Policía de Colombia, cuya misión es “evangelizar –en las especiales condiciones de vida- a los miembros del sector defensa y a sus familias para que, llevando una vida auténticamente cristiana, sean constructores de paz” (Plan Pastoral Obispado Castrense 2013- 2010, pg75).

3.3.1. Antecedentes del Obispado castrense de Colombia

La reseña histórica del Obispado Castrense de Colombia es tomada del plan de pastoral 2013 – 2020, en donde de una forma detallada nos presenta como se fue formando esta jurisdicción especial para los militares y policías de nuestro país.



Los fundamentos del auxilio religioso a los militares en el mundo estuvieron emparentados con la transmisión de valores para asistirlos y acompañarlos, principalmente en tiempos de conflicto y de situaciones extremas. Debemos remontarnos a los primeros siglos para registrar la presencia de religiosos en contextos guerreros. El clero acompañaba a los ejércitos de los emperadores ya en los tiempos de Constantino y de Carlo Magno. En la reconquista de Europa y en la época medieval, la Iglesia participó en las milicias por intermedio de sus capellanes. (Cruz, 2007, pag 2)

3.3.1.1. Los tiempos de la Colonia y la Independencia

La atención espiritual a los Ejércitos se inicia formalmente en España con el Breve “*Cum sicut Majestatis Tuae*” de Inocencio X, dado el 26 de septiembre de 1645. El papa, a instancias de Felipe IV, crea una jurisdicción eclesiástica especial para los capellanes militares, bajo la dependencia del Capellán Mayor de su Majestad, y sin dependencia del Ordinario del lugar, pero solo durante el tiempo de las hostilidades, pues una vez cesada la guerra, la atención a las tropas correspondía a los respectivos Obispos y preladados de los lugares en donde hubiera cuerpos de Ejército de asiento. (pag, 16)

El 4 de Febrero de 1736 con el Breve “*Quoniam in Exercitibus*” de Clemente XII se renueva y amplía el Breve de Inocencio X. el Capellán Mayor tendrá jurisdicción eclesiástica para el Ejército y la Armada. . (pag, 16)



Clemente XIII, en marzo de 1762, fijó para siempre en el Patriarca de las Indias la jurisdicción eclesiástica para el Ejército y la Armada. El 6 de octubre de 1775 el Papa Pío I autoriza al Patriarca de la Indias a “declarar sin ningún escrúpulo y con toda la seguridad de conciencia, cuáles personas debiesen gozar de la indicada jurisdicción castrense”. Cuatro años más tarde, el 3 de febrero de 1779, haciendo uso de esta prerrogativa, el Patriarca de las Indias declara detalladamente quiénes quedan comprendidos dentro del servicio eclesiástico castrense y excluye formalmente de su jurisdicción a las milicias voluntarias. Así lo comunica a los arzobispos y obispos de las dos Américas e Islas Filipinas. (pag, 16)

Los Breves de Pío VI “*Cum Exercitibus*” (enero 21 de 1783), de Pío VII “*Cum in Regnis Hispaniarum*” (diciembre 16 de 1806) y el “*Compertum est nobis*” (junio 12 de 1807) serán los que regirán los servicios eclesiásticos castrenses en los nuevos estados americanos hasta que sus gobiernos empiecen a legislar sobre la materia, en fechas muy posteriores a las del periodo de las guerras de independencia. En 1812, cuando se organiza la expedición militar a Santa Fe contra el gobierno federalista de Tunja, figuran como Capellanes los presbíteros Ignacio Torres y Fray Francisco Florido (Franciscano), quien vuelve a figurar como Capellán Militar el 20 de Julio de 1813 y más tarde con las tropas de Nariño en la campaña de Pasto. En las campañas militares del libertador Simón Bolívar y de sus Ejércitos, desde 1816 hasta 1824 a lo largo de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, fueron numerosos los capellanes militares, algunos de los cuales encontraron la muerte en los campos de combate, como Fray Ignacio Díaz (sacerdote agustino), Capellán del primer Batallón de Cazadores de la Nueva Granada, muerto en el campo de batalla el 7 de agosto de 1819. El más célebre e interesante



religioso, agente activo de los ejércitos regulares, Coronel de la República de Colombia y Capellán General del Ejército Libertador, fue el Dominicano Fray Ignacio Mariño, misionero en Tame desde 1800, quien participó activamente en el movimiento independentista y fue uno de los que firmaron el Acta de Independencia absoluta de Tunja en Diciembre de 1813. (pag, 17)

3.3.1.2. Época Republicana

La ayuda pastoral a los ejércitos de la independencia no fue exclusiva de los capellanes militares, también colaboraron los sacerdotes diocesanos y religiosos. En los tiempos de la República. La administración del General Tomas Cipriano de Mosquera arreció la lucha contra la Iglesia. La represión duró hasta el año 1877. Como se puede comprender, este estado de cosas influyo negativamente y, como consecuencia, la Iglesia no pudo ejercer su ministerio pastoral a favor de los ejércitos de la Patria. En 1877 llega al poder Rafael Núñez y busca el entendimiento entre la Iglesia y el Estado, que queda institucionalizado con la firma del concordato el 31 de diciembre de 1887, que se convertirá en Ley de la República en 1888. Este concordato fue renovado en 1928, 1953 y 1973 guardando siempre el artículo que ordena la atención de la Iglesia a las Fuerzas Armadas de la Patria. A principios del siglo XX, como muestra del gran entendimiento entre la Iglesia y el Estado, tenemos el hecho que protagonizó el señor Arzobispo de Bogotá, Monseñor Bernardo Herrera Restrepo, quien entrego sus bienes al Gobierno con destino a la creación de la Escuela Militar Cadetes. Durante el conflicto con el Perú se destacó el joven sacerdote Pedro Pablo Galindo, Capellán del Ejército Colombiano,



quien más tarde tendría la misión de organizar, bajo la tutela y dirección del Señor Arzobispo de Bogotá, (pag, 18) el grupo de sacerdotes que conformarían el clero castrense para la atención Pastoral de las Fuerzas Armadas del País.

3.3.1.3. Vicariato Castrense

Por el Decreto “*Ad Consulendum Curae*” del 13 de octubre de 1949 de su Santidad Pio XII, fue creado el Vicariato Castrense de Colombia, y como primer Vicario fue nombrado Monseñor Ismael Perdomo, entonces Arzobispo de Bogotá y Primado de Colombia. En adelante el Arzobispo de Bogotá sería, por derecho, el Vicario Castrense. Monseñor Perdomo ejerció el cargo de Vicario Castrense hasta su muerte. Le suceden en el cargo el Cardenal Crisanto Luque del 8 de septiembre de 1950 hasta el 7 de mayo de 1959; el Cardenal Luis Concha, del 20 de junio de 1959 al 22 de Julio de 1972; el cardenal Aníbal Muñoz Duque, del 22 de Julio de 1972 al 19 de Julio de 1984. Al Cardenal Muñoz Duque, según las orientaciones del concilio vaticano II, le corresponde la organización canónica y pastoral del Vicariato Castrense. Para atender más eficientemente a los fieles de las Fuerzas Armadas, solicita el nombramiento de un Obispo auxiliar en la Persona de Monseñor Mario Escobar Serna y lo designa Vicario Delegado. A la muerte del Cardenal Aníbal Muñoz Duque, ocupa el cargo de Arzobispo de Bogotá y Vicario Castrense el Cardenal Mario Revollo Bravo, del 19 de Julio 1984 al 12 de Julio de 1985. . (pag, 19)



Con el decreto “*Magno Studio*”, del 25 de Marzo de 1985 la Santa Sede separa el oficio de Vicario Castrense de la Persona del Arzobispo de Bogotá y establece que el Obispo de las Fuerzas Armadas sea un Obispo Residencial, miembro de la Conferencia Episcopal de Colombia, con jurisdicción sobre el personal de las fuerzas armadas, uniformados y civiles y sobre sus familias. (pag, 20)

El Concilio Vaticano II dio un nuevo marco doctrinal al tratamiento canónico de los vicariatos castrenses. Aun manteniendo el principio tradicional de territorialidad de las diócesis, las considera como “porción del Pueblo de Dios que se confía a un obispo para ser apacentada con la cooperación de su presbiterio”, sin mencionar el territorio como elemento constitutivo de ésta. Asimismo, hizo referencia a la necesidad de facilitar las tareas pastorales peculiares cuando lo pide una razón de apostolado en favor de diversos sectores sociales. Los documentos conciliares visualizaban a los militares como uno de los grupos que requería asistencia y cuidado especial, en función de sus particulares condiciones de vida. De ese modo, previó la erección de un vicariato castrense en cada nación. (Cruz, 2007, pag 2)

3.3.1.4. Obispado Castrense

El concordato entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia de 1887, crea el servicio religioso en las Fuerzas Militares de Colombia; solo hasta el 13 de octubre de 1949 mediante



Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, se erige el Vicariato Castrense y se determinó que quien fuera nombrado Arzobispo de Bogotá, se desempeñaría como Vicario Castrense. Su santidad el papa Juan Pablo II en 1985 separa el oficio de vicario castrense del arzobispado de Bogotá. (CELAM, 2002, pag 11)

El 7 de junio de 1985 nombra el Santo Padre a Monseñor Víctor Manuel López Forero como primer Vicario Castrense de Colombia, distinto al Arzobispo de Bogotá y un año después se erige el Obispado Castrense. (CELAM, 2002, pag 11)

La Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* de 1986 reformuló la legislación eclesiástica en vigencia sobre la asistencia espiritual a los militares y estableció la figura del ordinariato militar -más conocido como obispado castrense. Prefijó una norma general, pero dejó abierta la posibilidad de disposiciones específicas en cada país, atendiendo la diversidad de situaciones nacionales. De todas maneras, estableció que los ordinariatos estuvieran asimilados jurídicamente a una diócesis, pero con jurisdicción personal y no territorial -ejerce su acción pastoral sobre los fieles militares, incluso si se encuentran fuera del país de su sede- y cumulativa con la de los ordinarios locales. (Cruz, 2007, pag 2)

El Obispado Castrense de Colombia de conformidad con la promulgación de la Constitución Apostólica "*Spirituali Militum Curae*" (21 de abril de 1986 y oficializada el 21 de Julio del mismo año), y los estatutos, tiene su Iglesia Catedral bajo la advocación de "Jesucristo Redentor". Cuenta con su curia y sus Consejos de Gobierno, Presbiteral, Pastoral, Económico, el Colegio de Consultores y de soluciones equitativas. Además, cuenta con



seminario propio. (CELAM, 2002, pag 12). De esta manera se inicia una nueva etapa del Vicariato Castrense. (Rayo, C., Andrés, G., & Gutiérrez Gallego, J. F. 2011, pag, 21).

En esta constitución el Sumo Pontífice decretó que estas normas fueran explicadas más adecuadamente y según la oportunidad, fueran acomodadas a los tiempos y a los lugares por medio de Estatus peculiares, aprobados por la Sede Apostólica de cada Ordinario. Estos estatutos, para el Ordinariato Castrense de Colombia, fueron aprobados el 22 de abril de 1989 y en ellos recibirá la denominación del Obispado Castrense.

Esta jurisdicción Eclesiástica castrense, con identidad propia, erigida por su Santidad Juan Pablo II como entidad canónica, autónoma e independiente, con carácter de Iglesia Particular, de acuerdo con la Constitución “*Spirituali Militum Curae*”, tiene una misión clara y definida: “la atención espiritual y Pastoral de las Fuerzas Armadas de Colombia, proporcionándoles todos los medios necesarios. (Rayo, C., Andrés, G., & Gutiérrez Gallego, J. F. 2011, pag 21)

Esta misión se está realizando siguiendo las normas muy precisas dadas por la Santa Sede y el Estado Colombiano. Como primer Obispo Castrense fue nombrado Monseñor Víctor Manuel López Forero quien se encargó de organizar el Obispado como una Diócesis y de hacer marchar de acuerdo con las orientaciones de la Santa Sede y con las exigencias actuales de la pastoral.

Monseñor López supo incorporar en la estructura y marcha del obispado todos los logros y aciertos de los pastores anteriores dándole el sello y el impulso que requiere la



moderna pastoral. Con el traslado de Monseñor Víctor López a la Arquidiócesis de Pamplona, ocupa el cargo como el segundo Obispo Castrense de Colombia Monseñor Álvaro Raúl Jarro Tobos, hasta entonces Obispo de Chiquinquirá, quien se posesiono el 15 de Agosto de 1997 y desde entonces continuo la línea de sus ilustres predecesores. El 8 de marzo de 2001, ante la renuncia presentada por Monseñor Álvaro Raúl Jarro Tobos, es designado por la Santa Sede, como tercer Obispo Castrense, Monseñor Fabio Suescún Mutis, hasta entonces Obispo de Pereira y quien actualmente continúa siendo el obispo castrense (Rayo, C., Andrés, G., & Gutiérrez Gallego, J. F. 2011, pag, 22).

3.3.2. Estatutos del Obispado castrense de Colombia

Siguiendo los lineamientos de la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*, el Obispado Castrense de Colombia presenta ante la Sagrada Congregación para los obispos los estatutos que van a regir esta jurisdicción castrense. Estos estatutos fueron ratificados por la congregación el 22 de abril de 1989 a través de un decreto en donde la congregación expresa que después de haber estudiado con detención el documento de los estatutos del Ordinariato militar o castrense de Colombia, y de haber realizado consultas con el mismo ordinario militar, a fin de efectuar algunas correcciones oportunas y necesarias, lo presento al Sumo Pontífice en la Audiencia del día 15 de abril del año en curso. El sumo Pontífice habiéndose enterado de todo esto, según la norma pidió difundirlos públicamente por medio de ese decreto y comienzan a regir un mes después de su publicación.



Por esta razón la normativa estatutaria del Obispado Castrense de Colombia , viene estructurada en 27 artículos, debidamente organizados bajo diez temas y dos clausulas anexas, una adicional y otra transitoria. Los diez capítulos son los siguientes: primero nos habla de la naturaleza, denominación y sede del Obispado Castrense (art 1-5); el segundo se llama del Obispo Castrense (art 6-11); el tercero habla de la Curia Episcopal Castrense (art 12-13); el cuarto se refiere al presbiterio castrense (art 15-18); el quinto tiene como título el seminario (art 19); el sexto habla sobre los diáconos permanentes y ministros laicos (art 20); el séptimo expresa quienes son los fieles del Obispado Castrense (art 21-22); el octavo comenta sobre los registros de los sacramentos (art 23); el novenos sobre la sede vacante (art 24) y el décimo sobre sobre la reglamentación de los estatutos (art 25), el siguiente artículo nos habla de la modificación de los estatutos (art 1-5) y el último artículo sobre la promulgación de los mismos.

3.3.3. Planes Pastorales del Obispado castrense de Colombia

A lo largo de la historia el Obispado Castrense de Colombia ha realizado tres planes de pastoral cuya motivación es la salvación de las almas. Con el decreto *Magno Studio* del 25 de marzo de 1985 la Santa Sede separa el oficio de vicario castrense de la persona del Arzobispo de Bogotá y establece que el Obispo del vicariato tiene que ser residencial, autónomo e independiente de otra jurisdicción eclesiástica, con esta motivación se crea el primer plan de pastoral para el vicariato castrense que iba desde 1986 a 1990 promulgado el 7 de mayo de



1986 en Bogotá, bajo la tutela del Obispo Vicario Castrense monseñor Víctor Manuel López Forero, este mismo plan se amplió otros años más. En el año 2001 asume como Obispo Castrense Monseñor Fabio Cuescun Mutis y lo primero que hizo fue plantear un plan pastoral, cuya metodología evangelizadora utilizada fue el sistema integral de nueva evangelización, este plan fue constituido para los años 2003 al 2010, su lema principal fue “en tu nombre Señor lanzamos las redes para que tú seas conocido, amado e imitado”. En el año 2012 nuevamente el Obispo Castrense Monseñor Fabio Cuescun Mutis hizo el llamado a actualizar el plan pastoral, su lema fue “Iglesia en estado permanente de misión”, este plan se promulgo en el años 2013 y va hasta el 2020. Este plan sigue la metodología del Sistema integral de nueva evangelización, en el, el obispo diocesano pide a sus capellanes tomar conciencia que son párrocos y que por tanto tienen una gran responsabilidad con la grey encomendada.

3.3.4. Estructura del Obispado Castrense de Colombia

El obispado castrense de Colombia cuenta con una Curia diocesana, sede del ordinario militar, cuenta con un vicario general, un vicario para la pastoral con todo un equipo de profesionales que brindan una ayuda integral a los fieles, un canciller y cuatro vicarios episcopales de fuerza, con ciento noventa capellanes párrocos distribuidos 83 en el Ejército nacional, 59 en la Policía nacional, 24 en la Armada Nacional, 13 en la fuerza aérea y 10 en el ministerio de defensa, cuenta con su seminario castrense con 30 alumnos, un tribunal eclesiástico y con todos los consejos de asesores que pide el Código de Derecho Canónico:



consejo de gobierno, consejo pastoral, consejo presbiteral, consejo de consultores, consejo de asuntos económicos y consejo de soluciones equitativas, de igual forma el Obispado Castrense está conformado por 7 zonas pastorales divididas en 20 arciprestazgos. El Obispado Castrense cuenta con 200 parroquias, constituidas jurídica y legalmente.

3.3.5. Documentos del Obispado Castrense

Fuera de los documentos que rigen la Iglesia universal, el Obispado Castrense tiene una serie de documentos pastorales y jurídicos que enriquecen su labor y que además sirven de orientación y de ayuda a la labor evangelizadora del mismo.

- Estatutos del Obispado Castrense
- Plan de Pastoral 2013-2020
- Directorio de pastoral sacramental y normas administrativas
- Reglamento del Obispado Castrense
- Manual del Capellán Castrense
- Libros guía sistema Integral de Nueva Evangelización



CONCLUSION

Esta investigación se planteó con la motivación de ayudar a profundizar y conocer sobre otras formas de parroquias fuera de las territoriales, que contribuyen de una manera eficaz, legal y jurídica al cuidado y salvación de las almas. A lo largo de la historia hubo diversos dilemas frente a los elementos que tiene una parroquia, dentro de ellos se debatió sobre el criterio de territorialidad, pensando que hacia parte fundante de la parroquia, esta controversia duro muchos años, hasta que el Concilio Vaticano II definió que el elemento troncal de una parroquia era la comunidad estable, no el territorio, ni la edificación, ni los ministros, es toda esa pequeña porción del Pueblo de Dios, de ahí que se abrió paso a nuevas formas de parroquias que antes no se concebían y si se hacían era necesario un indulto apostólico de la Santa Sede, porque era considerada esa acción pastoral antinatural.

Con el surgimiento de la jurisdicción personal, la Iglesia quería abarcar todo el pueblo de Dios y las diferentes instituciones que hay dentro del mismo; además los hechos sociales de los últimos siglos evidenciaba una gran movilidad de personas de otras naciones, con costumbres diferentes, ritos distintos que pedían asilo en otros lugares fuera de su nación de origen, la Iglesia tenía que responder a esta necesidad, por eso, se fueron creando parroquias personales que congregara a estas personas de rito y origen diferente y no perdieran sus



costumbres espirituales, al contrario se les apoyaría para que no se sintieran huérfanas y abandonadas en otra nación.

La Iglesia fue evidenciando con el paso de los años que las Fuerzas Militares gozaban de un estilo de vida diferente a las demás personas de la sociedad, sus costumbres marcadas, formas de vivir y de hacer un hogar, como su estructura mental era diferente a los otros ciudadanos; además la movilidad y disposición por su trabajo al servicio de la patria, llevo a que la Iglesia siempre estuviera atenta a sus necesidades espirituales, enviándoles capellanes y religiosos que los acompañarían en sus labores y expediciones, luego Pio XII crea los vicariatos castrenses, dándole forma a esta pastoral especializada, que con el paso del tiempo y gracias a la *Constitución Apostólica Spirituali Militum Crae* pasaron a ser asimilados a una Iglesia Particular, con todos sus organismos, derechos y funciones, llamando también a sus capellanías parroquias personales con la estructura de parroquia territorial, con los mismos derechos y obligaciones que están sujetos ellos.

El Código de Derecho Canónico dispone una serie de cánones a comentar la labor de los capellanes, del canon 564 al 572, expresando que el capellán es un sacerdote a quien se le encomienda, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles. Muchos confunde este tratado sobre el capellán en general con los capellanes castrenses a quienes el Código en el canon 569 expresa que se rigen por leyes especiales, al compararlos algunos pueden limitar sus funciones, además cuando no se tiene la claridad suficiente se corre el peligro de no asumir la parroquia militar como verdadera jurisdicción personal, sino como



aquel que realiza unas pequeñas funciones limitadas al servicio de un determinado grupo de fieles.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arboleda Hernán (1985), *Manual del Párroco*, Editorial Temis, Bogotá D. C.

Antonio Viana (1988), Revista Instituto Martín de Azpilcueta IUS CANONICUM, “*Los Ordinariatos Militares en el Contexto del Decreto Presbyterorum Ordinis No. 10*”, Facultad de derecho canónico de la Universidad de Navarra, Volumen XXVIII, Número 56, Pamplona España.

Antonio Viana (2012), Revista Instituto Martín de Azpilcueta IUS CANONICUM, “*Los Ordinariatos y prelaturas personales*”, Facultad de derecho canónico de la Universidad de Navarra, Volumen 52, Número 104, Pamplona España.

Acebal J., Aznar F., Teodoro I., Urresti J., Manzanares J., (1985), *Código de Derecho Canónico 1983*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid.

Baura Eduardo (2010), Revista Instituto Martín de Azpilcueta IUS CANONICUM, “*Circunscripciones Eclesiásticas Personales. El Caso de los Ordinariatos Personales para Fieles Provenientes del Anglicanismo*”, Facultad de derecho canónico de la Universidad de Navarra, Volumen 50, Número 99, Pamplona España.

Biblioteca de Autores Cristianos (2010), *Código de Derecho Canónico*, Edición Bilingüe, Tercera Edición; BAC, Madrid.

Bunge, Mario (1969), *La Investigación Científica, su Estrategia y su Filosofía*, Ariel, Barcelona.

Corral Salvador C., Urteaga Embil J. (2000), *Diccionario de Derecho Canónico*, Ediciones Tecnos, Universidad Pontificia de Comillas, España.

Conferencia Episcopal de Colombia, 19986, *Directorio Nacional de Pastoral Parroquial*, S.P.E.C. Bogotá D.C.

Concilio Vaticano II Documentos Completos, 1985, Segunda Edición, ediciones Paulinas, Bogotá D.C.



- Coccopalmeiro Francisco (2012), *Diccionario general de Derecho Canónico*, Volumen V Universidad de Navarra, España.
- Comando General de las Fuerzas Armadas (2015), *Reglamento Obispado Castrense*, Publicaciones Fuerzas Militares, Bogotá.
- Comando General de las Fuerzas Armadas (2015), *Manuel del Capellán Castrense*, Publicaciones Fuerzas Militares, Bogotá.
- Durango Escobar R., (1994), *La parroquia*, Universitas Canónica, facultad de Derecho Canónico, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D. c.
- Dominique Le Tourneau, (2001), *El derecho de la Iglesia, iniciación al derecho Canónico*, RIALP, 5 Edición Madrid.
- Dominguez L., Moran S., Cabreros M., (1949) *Código de Derecho Canónico 1917*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid.
- Daniel Cenalmor, Jorge Miras (2004), *El Derecho de la Iglesia*, CELAM, Bogotá D. C.
- Juan Pablo II (1986), *Constitución Apostólica Spirituali Militum Curae*, Vaticano, Roma.
- Julio Manzanares, Antonio Mostaza, José Luis Santos (2004), *Nuevo Derecho Parroquial*, BAC, Cuarta Edición, Madrid.
- José Prisco (2008), *Derecho Parroquial*, Ediciones Sígueme, Salamanca.
- Hernández, S. R. (2010), *Metodología de la Investigación*, Quinta Edición, México: Mc Graw Hill.
- Héctor Daniel Lerma González (2011), *metodología de la investigación*, Cuarta Edición, ECOE Ediciones, Bogotá.
- H. Hallermann, 2004, *Personalpfarrei*, en A.V. Campenhausen-I. Riedel-Spangenberg-R. Se Bott (eds), *lexikon für Kirchen-und Staatskir-chenrecht*, III, paderborn.
- D, OSTILIO Francesco, (2011), *Prontuario del Codice di Dirittio Canónico*, Urbaniana University Press, España.
- Instituto Teológico Pastoral Para América Latina (2002), *La pastoral Castrense en América Latina y el Caribe*, Documentos de trabajo, Publicaciones CELAM, Bogotá D. C.



-
- Irene Vasilachis de Gialdino (2009); *Estrategias de Investigación Cualitativa*, Editorial Gedisa, Barcelona.
- Lombardia P., Pérez T., Tejero E., Fornés J., Arrieta J. (2001), *Código de Derecho Canónico*, CELAM-Instituto Martín de Azpilcueta, Navarra.
- Miguel Delgado Galindo (2001), Revista Instituto Martín de Azpilcueta IUS CANONICUM, “*Los Principios de Territorialidad y Personalidad y las Circunscripciones Eclesiásticas Personales*”, Facultad de derecho canónico de la Universidad de Navarra, Volumen XLI, Número 82, Pamplona España.
- Manzanares Julio, Antonio Mostaza, Santos José Luis (2004), *Nuevo Derecho parroquial*, Cuarta Edición, Madrid.
- Morales Oscar Alberto (2003), *Fundamentación de la Investigación Documental y la Monografía*, Universidad los Andes, Mérida Venezuela.
- Morzoa Ángel (1989), *El concepto de parroquia y el nombramiento del párroco*, Revista Del Instituto Martín de Azpilcueta, facultad de Derecho Canónico Universidad de Navarra, volumen XXIX, Número 58, Pamplona España.
- P. Ferres Juan S.I (1926), *Instituciones Canónicas*, Tomo I, IV Edición, Barcelona.
- Quisbert By Ermo (2011), *Métodos del Estudio del Derecho*, ADEQ, Bolivia.
- Gustavo González (2013), *La Parroquia Castrense en Colombia*, Revista el Pescador, número 58, Obispado Castrense de Colombia, Bogotá D.C.
- Sánchez Gil Antonio (1997), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Volumen II, EUNSA, Pamplona.
- Sánchez Vásquez Rafael (2008), *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ediciones Porrua, Barcelona.
- Tamayo Tamayo Mario (2008), *El Proceso de la Investigación Científica*, Editorial Limusa, México D.F.
- Vasilachis, D, G (2006), *Estrategias de Investigación Cualitativa*, Gedisa S.A, Barcelona.
- Viana Antonio (2012), Revista Instituto Martín de Azpilcueta IUS CANONICUM, “*Ordinarios y Prelaturas Personales. Aspectos de un Diálogo Doctrinal*”, Facultad de derecho canónico de la Universidad de Navarra, Volumen 52, Número 104, Pamplona España.



Juan pablo II, 25. I. 1983, Constitución Apostólica Sacrae Disciplina Leyes, AAS LXXV.

Juan Cruz Esquivel (2007). Religión, Fuerzas Armadas y Estado laico: El caso del obispado Castrense. VII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires <http://cdsa.aacademica.org/000-106/315.pdf>

Obispado Castrense de Colombia, (2013) *Plan pastoral 2013-2020*, Instituto San Pablo Apóstol, Bogotá.

Obispado Castrense de Colombia, (2003) *Plan pastoral 2003-2010*, Instituto San Pablo Apóstol, Bogotá.

Obispado Castrense de Colombia, (2006) *Directorio de Pastoral Sacramental y Normas Administrativas*, Instituto San Pablo Apóstol, Bogotá.

Obispado Castrense de Colombia (2001), Revista el Pastor, Año XXVII, Fondo Rotatorio Policía Nacional, Bogotá.

Obispado Castrense de Colombia (2002), Revista el Pastor, Año XXVI, Fondo Rotatorio Policía Nacional, Bogotá.

Obispado Castrense de Colombia (1996), Documentos, Fondo Rotatorio Policía Nacional Bogotá.

Prieto, V. (2009). *Asistencia religiosa de las Fuerzas armadas en Colombia*. Ius Ecclesiae, 21(2), 1000-1017.

Poveda Benlloch A., (1994), *Código de Derecho Canónico*, 8 Edición, ediciones EDICEP Madrid.

Vicariato Castrense de Colombia (1986), Plan pastoral 1986-1990, Fondo Rotatorio Policía Nacional, Bogotá.

Alexander Córdoba Rueda, (2018) *El párroco en el Ordinariato Militar de Venezuela*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá Colombia.



ANEXO 1

CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA ***SPIRITUALI MILITUM CURAE***

DEL SUMO PONTÍFICE
JUAN PABLO II

SOBRE LA ASISTENCIA ESPIRITUAL
A LOS MILITARES

La asistencia espiritual de los militares es algo que la Iglesia ha querido cuidar siempre con extraordinaria solicitud según las diversas circunstancias. Ciertamente éste constituye un determinado grupo social y “por las condiciones peculiares de su vida”[1], bien porque formen parte de las Fuerzas Armadas de forma voluntaria y estable, bien porque sean llamados a ellas por ley para un tiempo determinado, necesitan una concreta y específica forma de asistencia espiritual; por esta necesidad, a lo largo de los tiempos, ha velado la sagrada jerarquía, y en particular los Romanos Pontífices, dada su función de servicio o “diaconía”[2], proveyendo del mejor modo en cada uno de los casos, con la jurisdicción más apropiada a las personas y a las circunstancias. Por ello se fueron creando en todas partes estructuras eclesíásticas para cada una de las naciones, presididas por un prelado dotado de las necesarias facultades[3].

La Sagrada Congregación Consistorial promulgó sabias normas sobre esta materia con la Instrucción *Sollemne semper* del 23 de abril de 1951[4]. Pero ahora ha llegado el tiempo de revisar dichas normas, para que tengan mayor fuerza y eficacia. A ello nos invita en primer lugar el Concilio Vaticano II, que preparó el camino con proyectos muy adecuados para realizar peculiares obras pastorales[5] y tuvo muy presente la acción de la Iglesia en el mundo moderno, también por lo que se refiere a la edificación y promoción de la paz en todo el orbe; así, pues, los que forman parte de las Fuerzas Armadas deben considerarse “como instrumentos de la seguridad y libertad de los pueblos”, pues “desempeñando bien esta función contribuyen realmente a estabilizar la paz”[6].



A este mismo convencimiento nos llevan también los grandes cambios que ha habido no sólo en lo referente a la profesión militar y a las características de la vida castrense, sino también en el común sentir de la sociedad de nuestro tiempo respecto a la naturaleza y función de las Fuerzas Armadas en la convivencia de los hombres. A ello nos impulsa finalmente la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, que también habla de la asistencia pastoral de los militares, dejando intactas las normas vigentes[7], las cuales, sin embargo, ahora se revisan convenientemente para que con una apropiada adaptación a las nuevas circunstancias se obtengan mayores frutos. Por eso, precisamente no puede haber unas mismas normas para todas las naciones, puesto que el número de fieles católicos que pertenecen a las Fuerzas Armadas no es el mismo en todas partes ni absoluta ni relativamente y las circunstancias difieren mucho entre sí según los distintos lugares. Así, pues conviene, establecer algunas normas generales que se apliquen a todos los “Ordinarios” militares —hasta ahora llamados vicariatos castrenses— y que luego sean completadas por estatutos establecidos por la Sede Apostólica para cada “Ordinario”, pero dentro del ámbito de esta ley general.

Se establecen por tanto, las normas siguientes:

I

Par. 1. Los “Ordinarios” militares, que también pueden llamarse castrenses, y que jurídicamente se asimilan a las diócesis, son circunscripciones eclesíásticas peculiares, que se rigen por estatutos propios, emanados de la Sede Apostólica en los que más detalladamente se determinarán las prescripciones de esta Constitución, respetando, donde existan, los Acuerdos vigentes entre la Santa Sede y los Estados[8].

Par. 2. Donde las circunstancias lo aconsejen, y habiendo oído a las Conferencias Episcopales interesadas, la Sede Apostólica erigirá nuevos “Ordinarios” militares.

II

Par. 1. Para cada “Ordinario” militar será nombrado como propio un Ordinario, dotado de dignidad episcopal, a tenor de la ley, el cual goza de todos los derechos de los obispos diocesanos y tiene sus mismas obligaciones, a no ser que conste algo en contra por la naturaleza del asunto o por los estatutos particulares.

Par.2. El Sumo Pontífice nombra libremente al Ordinario militar, o instituye o confirma al candidato legítimamente designado[9].

Par. 3. Para que pueda dedicarse de una manera plena a esta peculiar labor pastoral, el Ordinario militar, como norma, quedará libre de otras obligaciones que lleven consigo la cura de almas, a no ser que las circunstancias particulares de la nación aconsejen otra cosa.



Par. 4. Entre el “Ordinariato” militar y las otras Iglesias particulares deberá darse un estrecho vínculo de comunión y una conjunción de esfuerzos en la acción pastoral.

III

El Ordinario militar pertenece por derecho propio a la Conferencia Episcopal de la nación donde tiene su sede el “Ordinariato”.

IV

La jurisdicción del Ordinario militar es:

1° personal, de tal manera que la ejerza sobre las personas pertenecientes al “Ordinariato”, aun cuando se encuentren fuera de las fronteras de la nación.

2° ordinaria, tanto en el fuero interno como en el fuero externo;

3° propia, aunque cumulativa con la jurisdicción del obispo diocesano, pues las personas pertenecientes al “Ordinariato” militar continúan siendo feligreses también de aquella Iglesia particular de cuyo pueblo forman una parte por razón del domicilio o del rito.

V

Los cuarteles y los lugares reservados a los militares están sometidos primera y principalmente a la jurisdicción del Ordinario militar; subsidiariamente a la jurisdicción del obispo diocesano, a saber, cuando falten el Ordinario militar o sus capellanes: en cuyo caso tanto el obispo diocesano como el párroco actúan por derecho propio.

VI

Par. 1. Además de aquellos de los que se trata en los siguientes párrafos 3 y 4, forman también el presbiterio del “Ordinariato” castrense los sacerdotes, tanto seculares como religiosos, que, dotados de las convenientes cualidades para ejercer debidamente el apostolado en esta peculiar obra pastoral y con el consentimiento de su Ordinario propio, tengan un cargo en el “Ordinariato” militar.

Par. 2. Los obispos diocesanos y también los superiores religiosos competentes cedan al “Ordinariato” castrense un número suficiente de sacerdotes y diáconos idóneos para este ministerio.



Par. 3. El Ordinario militar, con la aprobación de la Santa Sede, puede erigir su propio seminario y promover a las sagradas órdenes en el “Ordinariato” a sus alumnos, una vez completada su específica formación espiritual y pastoral.

Par. 4. También otros clérigos pueden incardinarse en el “Ordinariato” castrense conforme al derecho.

Par. 5. El Consejo presbiteral debe tener sus propios estatutos, aprobados por el Ordinario, de acuerdo con las normas emanadas de la Conferencia Episcopal[10].

VII

Dentro del ámbito designado a cada uno y sobre las personas que tienen encomendadas, los sacerdotes que en el “Ordinariato” castrense son nombrados capellanes, gozan de los derechos y están sujetos a las obligaciones de los párrocos, a no ser que por la naturaleza del asunto o por sus estatutos particulares conste otra cosa, siendo su jurisdicción cumulativa con el párroco del lugar, conforme al artículo IV.

VIII

En lo referente a los religiosos y miembros de sociedades de vida apostólica, que prestan su servicio en el “Ordinariato”, procure diligentemente el Ordinario que se mantengan fieles a su vocación y a la identidad de su Instituto y estrechamente unidos a sus superiores.

IX

Puesto que todos los fieles deben cooperar a la edificación del Cuerpo de Cristo[11], el Ordinario y su presbiterio deben procurar que los fieles laicos del “Ordinariato”, tanto individual como colectivamente, actúen como fermento apostólico y también misionero entre los demás militares con los que conviven.

X

Pertencen al “Ordinariato” militar, y están bajo su jurisdicción, además de los que señalen los estatutos, conforme al art. I:

1º Todos los fieles que son militares y los empleados civiles que sirven a las Fuerzas Armadas, con tal que se consideren así a tenor de las leyes civiles dadas para ellos;



2° Todos los miembros de sus familias, es decir, esposos e hijos, incluidos aquellos que, emancipados, vivan en la misma casa; así como los parientes y los empleados domésticos que así mismo vivan en la misma casa;

3° Los que frecuentan centros militares y los que se encuentran en hospitales militares, residencias de ancianos o lugares semejantes o prestan servicio en ellos;

4° Todos los fieles de uno y otro sexo, pertenecientes o no a algún instituto religioso que ejercen un oficio permanente confiado por el Ordinario militar o con su consentimiento.

XI

El Ordinario militar depende o de la Congregación para los Obispos o de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y según la diversidad de los casos trata sus asuntos con los dicasterios competentes de la Curia Romana.

XII

El Ordinario militar enviará cada quinquenio a la Santa Sede la relación sobre el estado de su “Ordinariato”, conforme a la fórmula prescrita. Asimismo el Ordinario militar está obligado a la visita “ad Limina”, según lo ordenado por el derecho^[12].

XIII

En los estatutos particulares, respetando siempre, donde los haya, los Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados, se determinará entre otras cosas:

1° en qué lugar estará ubicada la Iglesia del Ordinario castrense y su curia;

2° si ha de haber uno o más vicariatos generales y quiénes han de ser nombrados oficiales de la curia;

3° cuál es la condición eclesiástica del Ordinario castrense y de los demás sacerdotes o diáconos adscritos al “Ordinariato” militar, durante su cargo y al cesar en el mismo; como también qué normas hay que observar en lo referente a la condición militar de los mismos;

4° cómo hay que proceder en el caso de sede vacante o impedida;

5° cómo se debe actuar en lo referente al consejo pastoral, tanto el de todo el “Ordinariato” como el local, tenidas en cuenta las normas del Código de Derecho Canónico;



6° qué libros debe haber de la administración de sacramentos y del estado de las personas, a tenor de las leyes generales y las disposiciones de la Conferencia Episcopal.

XIV

En lo referente a las causas judiciales de los feligreses del “Ordinariato” militar, es competente en primera instancia el tribunal diocesano donde tiene su sede la curia del “ Ordinariato”

militar; en los estatutos se designará de una manera permanente el tribunal de apelación. Sin embargo, si el “Ordinariato” tuviera su propio tribunal, las apelaciones se llevarán al tribunal que designare como permanente el mismo Ordinario castrense, con la previa aprobación de la Sede Apostólica[13].

Todo lo que ordenamos en esta Constitución nuestra, entrará en vigor a partir del 21 de julio del presente año. Pero las normas de derecho particular permanecerán vigentes en tanto en cuanto estén conformes con esta Constitución Apostólica; sin embargo cada “Ordinariato” castrense redactará sus estatutos según la norma del artículo I en el término de un año a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, los cuales deberán ser sometidos a la revisión de la Santa Sede.

Queremos por tanto que estas prescripciones y normas nuestras sean firmes y eficaces ahora y en el futuro, sin que obsten en todo caso, las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas emanadas de nuestros predecesores, y las demás prescripciones, incluso las dignas de peculiar mención y derogación.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 21 de abril del año 1986, VIII de nuestro Pontificado.

IOANNES PAULUS PP. II



Notas

[1] Conc. Vat. II, *Christus Dominus*, n. 43.

[2] Cf. Conc. Vat. II, Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 24.

[3] Estos Prelados a veces eran constituidos “como si fuesen respecto a sus clérigos seculares verdaderos obispos y pastores” (Inocencio X, Breve *Cum sicut maiestatis*, 26 de septiembre de 1645; *Bullarium Romanum*, Turín, 1868, t. XV, p. 410).

[4] AAS 43 (1951), pp. 562-565.

[5] Cf. Decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10.

[6] Conc. Vat. II, Const. past. *Gaudium et spes*, n. 79.

[7] Cf. C.I.C., can. 569

[8] Cf. C.I.C., can. 3.

[9] Cf. C.I.C., cann. 163 y 377, par. 1.

[10] Cf. C.I.C., can. 496.

[11] Cf. C.I.C., can. 208.

[12] Cf. C.I.C., cann. 399 y 400, pp. 1 y 2. Vid. Sagrada Congregación Consistorial, Decr. *De Sacrorum Liminum visitatione a Vicariis castrensibus peragenda*, día 28 de febrero de 1959: AAS 51, 1959, págs. 272-274.

[13] Cf. C.I.C., can. 1438, n. 2°.



ANEXO 2

SACRA CONGRGATIO PRO EPISCOPIS

ESTATUTOS DEL ORDINARIATO MILITAR U OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA

I. NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y SEDE DEL OBISPADO CASTRENSE

Art. 1.- El hasta ahora Vicariato Castrense, cuya actual denominación canónica es Ordinariato Castrense , en virtud de la Constitución Apostólica “ Spirituali Militum Curae”, del 21 de abril de 1986, tuvo su origen en fuerza del Decreto de la Santa Sede “Ad Consulendum Curae”, de fecha 13 de octubre de 1949. Fue ratificado por el concordato vigente, art. XVII, del 12 de julio de 1973, y por el Decreto “Magno Studio” de la Congregación para los Obispos, del 25 de marzo de 1985, fue separado del Arzobispo de Bogotá. Por autorización de la Santa Sede, se denominará en adelante, en el uso corriente, “Obispado Castrense de Colombia”.

Art. 2.- El Ordinariato Castrense de Colombia, que se asimila jurídicamente a las diócesis, es una peculiar circunscripción eclesiástica que se rige:

1. Por el mencionado concordato del 12 de julio de 1973.
2. Por la citada Constitución Apostólica del 21 de abril de 1986
3. Por los presentes estatutos
4. Por las leyes universales de la Iglesia



Art. 3.- El Obispado Castrense que tiene el cometido primordial de evangelizar a los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias, además de pertenecer a la estructura eclesial, se inserta también en el Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 4.- Entre el Obispado Castrense y las otras Iglesias particulares existirá un estrecho vínculo de comunión y una conjunción de fuerzas en la acción pastoral.

Art. 5.- La sede del Obispado Castrense, con su Curia, está en la ciudad de Bogotá.

II. DEL OBISPADO CASTRENSE

Art. 6.- El Sumo Pontífice nombra libremente al Obispo Castrense, conforme a lo establecido en el art. XIV del Concordato entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede. El ordinario castrense gozará de todos los derechos de los Obispos Diocesanos y estará sujeto a las mismas obligaciones, en razón de ser la máxima autoridad eclesial de las Fuerzas Armadas, éstas le darán el tratamiento protocolario correspondiente a su investidura.

Art. 7.- El Obispo Castrense depende de la Congregación `pata los Obispos y en su condición eclesial, está sometido en todo a las normas de la Iglesia, especialmente a las señaladas en el Código de Derecho Canónico para el cumplimiento de su misión, y en este con el debido respeto a los estatutos y reglamentos propios de las Fuerzas Armadas.

Art. 8.- La jurisdicción del Obispado Castrense es personal, ordinaria, propia y cumulativa con el Obispo diocesano, y la ejerce primaria y principalmente en las guarniciones y lugares reservados a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Art. 9.- El Obispado Castrense tiene como Iglesia principal el Templo de Jesucristo Redentor, situado en el Cantón Norte de la ciudad de Bogotá.

Art. 10.- El Obispado Castrense pertenece por derecho propio a la Conferencia Episcopal y participa en las reuniones de la provincia eclesial de Bogotá.

Art. 11.- El Obispado Castrense debe realizar la visita “Ad Limina” y cada cinco años presentará a la santa Sede la relación sobre el estado del Ordinariato.



III. CURIA EPISCOPAL CASTRENSE

Art. 12.- El Obispado Castrense cuenta para el cumplimiento de su misión con una Curia, la cual constará de aquellos organismos y personas que colaboren con el Obispo en el gobierno de la diócesis, a saber:

- a. Un vicarios General, a no ser que las circunstancias aconsejen ampliar el número conforme lo prevé el Código de Derecho Canónico.
- b. Para cada una de las Fuerzas Armadas un Vicario Episcopal.
- c. Un Canciller.
- d. Un Ecónomo.
- e. Un Vicario Judicial.

- f. Un delegado de partidas.
- g. Delegados de pastoral, cuantos fueren necesarios según las exigencias de la organización del Obispado, especialmente para la sección de pastoral y la sección de medios de comunicación social.

Art. 13.- El obispado Castrense tiene para su gobierno y administración los consejos y organizaciones señalados en el Código de Derecho Canónico para las diócesis, a saber:

Consejo Episcopal o de gobierno.

Consejo Presbiteral.

Consejo de Pastoral.

Consejo de asuntos económicos.

Consejo de Consultores.

Consejo de soluciones equitativas.

Art. 14.- Para las causas judiciales de los fieles de la Iglesia particular Castrense, es competente en primera instancia el Tribunal del obispado Castrense y en segunda instancia el Tribunal Nacional de Apelación.

IV. EL PRESBITERIO CASTRENSE

Art. 15.- Integración:



El Obispado castrense está integrado por los sacerdotes diocesanos o religiosos que trabajan al servicio del Obispado Castrense, Incardinados a él o con licencia de su Obispo o Superior Religioso.

Art. 16.- Organización Interna:

En el Obispado Castrense ha de existir, en función del presbiterio y de los fieles, la siguiente organización:

Vicarias Episcopales o Capellanías Generales de Fuerza.

Arciprestazgos

Capellanías

Art. 17.- Nombramientos y Jurisdicción:

Los sacerdotes para vincularse al Ministerio de Defensa Nacional como capellanes castrenses, escalafonados o no, necesitan de la aceptación del Obispo Castrense.

Los capellanes por el hecho del nombramiento canónico, tienen los mismos derechos y obligaciones de los párrocos y su jurisdicción es cumulativa con la de ellos.

Art. 18.- los capellanes en situación de reserva o pensionados, conservan las licencias ministeriales, mientras no le sean revocadas, y deben, continuar colaborando en las tareas pastorales de la Iglesia particular castrense de común acuerdo con el obispo de la misma.

V. SEMINARIO

Art. 19.- para formar un Clero propio y responder a las necesidades pastorales de la Iglesia particular, el Obispado Castrense en colaboración de la Santa Sede puede erigir su seminario. No obstante los ordinarios diocesanos han de estar siempre dispuestos a prestar el concurso de sus seminarios para formar el clero castrense.

VI. DIACONOS PERMANENTES Y MINISTROS LAICOS

Art. 20.- El obispado Castrense de acuerdo con el Derecho Canónico y con las normas de la conferencia Episcopal Colombiana, podrá establecer el Diaconado permanente y los



ministerios conferidos a los laicos para el servicio pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas.

VII. FIELES DEL OBISPADO CASTRENSE

Art. 21.- Constituyen la porción del pueblo de Dios en la iglesia castrense las siguientes personas:

- a. Los fieles que sean miembros activos del ramo de la Defensa Nacional, es decir, del Ministerio de la Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de los organismos descentralizados, adscritos o vinculados a este ministerio.
- b. Las familias de sus fieles, es decir, el cónyuge o hijos incluidos. Los emancipados si viven en la misma casa, y también los parientes y empleados que conviven en la misma comunidad doméstica.
- c. Todos los fieles cristianos recluidos en centros sanitarios, destinados al personal de las Fuerzas Armadas.
- d. Todos los fieles pertenecientes o no a un Instituto religioso que ejerzan un oficio permanente confiado por el Obispo Castrense o con su consentimiento.

Art. 22.- los fieles del Obispado castrense gozan de los derechos y tienen las mismas obligaciones, que el Código de Derecho Canónico señala a los fieles en las diócesis; y han de obrar en su medio como fenómeno apostólico y misionero, bajo la dirección del Obispo Castrense y su presbiterio.

VIII. REGISTRO DE SACRAMENTOS

Art. 23.- En el Registro de los sacramentos y demás asuntos que tienen que ver con la Pastoral del Obispado castrense, han de tenerse en cuenta las disposiciones del Código de Derecho



Canónico, las normas de la Conferencia Episcopal y las emanadas del mismo Obispo Castrense.

IX. SEDE VACANTE

Art. 24.- El Administrador del Obispado Castrense en sede vacante o impedida será designado por el colegio de consultores, dentro de los sacerdotes que constituyen el consejo Episcopal o de gobierno, en el momento de producirse este hecho, a no ser que la Santa Sede determine otra cosa.

X. REGLAMENTACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Art. 25.- El Obispo Castrense reglamentará las funciones de las personas y organismos a que se refieren los presentes Estatutos, conforme a las leyes eclesiásticas, y solicitará del Ministerio de Defensa Nacional la correspondiente inclusión en su reglamento.

XI. CLAUSULA ADICIONAL

Art. 26.- Los presentes Estatutos, establecidos por la Santa Sede, no podrán ser modificados sin su explícita aprobación. El Obispo Castrense de Colombia, si la experiencia de la aplicación de la presente normativa o nuevas necesidades así lo aconsejare, podrá proponer modificaciones o cambios en lo establecido a la aprobación de la misma Santa Sede.

XII. CLAUSULA TRANSITORIA

Art. 27.- De conformidad con el canon 8, 2 del Código de Derecho Canónico, estos Estatutos del Obispado Castrense de Colombia entrarán en vigor un mes después de su publicación de los boletines del Obispado Castrense de Colombia y en el de la Conferencia Episcopal de Colombia.



REFERENCIAS

Roma 22 de Abril de 1989